

Tribunal de Arbitraje y Escalafón

Informe de Resultados

Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2021, con el objeto de evaluar la Gestión Financiera del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Con fundamento en los artículos 4, fracciones VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV y XV, 5, 7, 9, 28, fracciones V y VI, 106, 107, fracción III, 110, 118, primero y segundo párrafo, y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se presenta la versión pública, del Informe de Resultados correspondiente, en la cual se suprimen datos clasificados como confidenciales.

PRIMER APARTADO FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA

I. ANTECEDENTES

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, en lo sucesivo OSAFIG, mediante oficio número 028/2022 de fecha 12 (doce) de enero de 2022, signado por la **Mtra. Indira Isabel García Pérez**, Auditor Superior del Estado, y mismos que fue notificado el mismo día 12 (doce) de enero de 2022, al propio **Mtro. Vicente Reyna Pérez, Magistrado Presidente** del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, dio inicio y ejecución de los trabajos de revisión, evaluación y Fiscalización Superior a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2021 del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, lo anterior se radicó bajo expediente número **(XV) FS/21/27**.

La Auditoría al Tribunal de Arbitraje y Escalafón estuvo a cargo en el Área Financiera de la C.P. Esmeralda López León, Supervisor de Auditoría Financiera "B" y en el área de Auditoría de Desempeño la Mtra. Andrea Elizabeth Buenrostro García Jefe de Área de Auditoría de Evaluación al Desempeño, personal del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental que realizó los trabajos de auditoría.

En la Fiscalización Superior realizada prevalecieron los principios rectores de legalidad, imparcialidad y confiabilidad previstos en el artículo 115, de la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima"; 4 de la "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima", vigente y aplicable para la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2021.

II. MARCO METODOLÓGICO

El proceso de Fiscalización Superior se realizó bajo un programa de trabajo autorizado por el Auditor Superior del Estado y de conformidad con el artículo 105, fracción VI, de la "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima". Contempló los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución, los procedimientos de auditoría aplicables, las normas de auditoría y las mejores prácticas generalmente aceptadas y reconocidas en Fiscalización Superior.

En la ejecución del programa de auditoría se determinaron los objetivos de la revisión, los procedimientos de auditoría aplicables, el alcance de la revisión, la determinación del universo, comprendiendo además en el procedimiento de Fiscalización Superior:

a) PLANEACIÓN

Derivado del Programa Anual de Actividades del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental se previeron los recursos materiales y humanos, necesarios, para realizar la auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 del Ente Fiscalizado, siendo esta auditoría irrefutable y practicada por mandato constitucional.

b) ESTUDIO GENERAL DE LA ENTIDAD

En cuanto a este procedimiento se formularon recomendaciones de cumplimiento oportuno de obligaciones fiscales y financieras, de regulación, de manuales de procedimientos, de manuales descriptivos de puestos y funciones, de elaboración de matriz de indicadores de resultados, y de implementación de medidas para consolidación de cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 del Ente Fiscalizado.

c) MARCO LEGAL APLICABLE

Analizar y conocer las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la gestión de los servidores públicos de la administración municipal, es un procedimiento básico para constatar que la gestión de los recursos públicos municipales se realizó en el marco legal adecuado, así como verificar que no se violentaron las leyes procedimientos que regulan la gestión, y en caso contrario, se promueven las sanciones por las infracciones detectadas.

d) ESTUDIO Y EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO

Se determinó un ambiente de control interno, si se encuentra aceptable o presenta algunos aspectos de riesgo; derivado de lo cual se formularon algunas recomendaciones en cuanto a la protección de los recursos materiales, protección y capacitación de recursos humanos, emisión y protección de información, presentación de cuenta pública, y fiscalización y control.

e) ANÁLISIS DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Se revisaron los procesos administrativos en las áreas con el objeto de conocer su gestión y poder verificar los ingresos y gastos generados en ellas, para constatar que estos se realizaran conforme el marco legal correspondiente.

f) ANÁLISIS, CÁLCULO, VERIFICACIÓN FÍSICA Y DOCUMENTAL

Técnicas de auditoría aplicada en la información vertida en cuenta pública, en los registros contables, financieros, presupuestales y en los sustentos documentales que los soportan, así como el cumplimiento del marco legal en la gestión del ingreso, gasto, obra pública, hacienda y patrimonio.

g) CONFIRMACIONES Y COMPULSAS DE DATOS

Confirmaciones de datos tanto, de los servidores públicos de la administración, como terceros, que gestionaron algún trámite, tuvieron alguna carga tributaria, fueron beneficiarios con algún programa, proveedores de algún bien o servicio, o resultaron beneficiados por adjudicación en contratación de obra.

h) VISITAS E INSPECCIÓN FÍSICA

Se llevaron a cabo varias sesiones de trabajo y visitas a la entidad fiscalizada, verificaciones físicas y diversas reuniones informativas o aclaratorias con los servidores públicos encargados de la administración municipal. De todos los actos generados en el proceso de revisión, tanto financieras como de obra pública, se dejó constancia de ello en

las actas levantadas para tal efecto y en las notificaciones formuladas por oficio de información o requerimientos de datos necesarios para efectuar el proceso de fiscalización.

i) VERIFICACIÓN DE REGISTROS CONTABLES

Verificación de los registros contables conforme el marco legal, postulados básicos de contabilidad gubernamental y criterios de armonización contable aplicables. Para ello, se revisaron los sistemas de control y registro contable con los que cuenta el Ente Fiscalizado.

ii) OTROS PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS DE AUDITORÍA NECESARIAS

Aplicación de todos aquellos procedimientos y técnicas de auditoría necesarias para obtener una evidencia suficiente y competente del objeto revisado.

Los procedimientos de auditoría aplicados fueron autorizados por el Auditor Superior del Estado; y el trabajo supervisado constantemente por los Auditores Especiales, Directores de Auditoría, Subdirectores de Auditoría, Jefes de Área (de las Auditorías Financiera, Recursos Federalizados, Obra Pública, Urbanización y Desempeño) para su adecuada atención. Fueron necesarias varias sesiones de trabajo y visitas al Ente Fiscalizado; requerimientos, compulsas y confirmaciones de datos; verificaciones físicas y documentales; y diversas reuniones informativas o aclaratorias con los servidores públicos encargados de la administración del Ente Fiscalizado.

III. CUENTA PÚBLICA

La Cuenta Pública Anual al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2022, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, fue recibida por el H. Congreso del Estado, quién a su vez, la remitió a este Órgano Fiscalizador para su revisión y fiscalización superior, mediante Oficio No. DPL/454/2022 de fecha 07 de marzo de 2022, signado por el Lic. Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez, en su carácter de Director de Proceso Legislativos del H. Congreso del Estado de Colima. Los estados financieros remitidos en cuenta pública contienen las siguientes cifras:

Tribunal de Arbitraje y Escalafón.
Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2021

Concepto	Importe (pesos)
Activo	
Activo circulante	
Efectivo y equivalentes	\$233,610.00
Derechos a recibir efectivo o equivalentes	\$1,890,235.00
Derechos recibir bienes o servicios	\$0.00
Inventarios	\$0.00
Almacenes	\$0.00
Estimación por pérdida o deterioro de activos circulantes	\$0.00
Otros activos circulantes	\$0.00
Total activo circulante	\$2,123,845.00
Activo no circulante	
Inversiones financieras a largo plazo	\$0.00
Derechos a recibir efectivo o equivalentes a largo plazo	\$0.00
Bienes inmuebles, infraestructura y construcciones en proceso	\$0.00
Bienes muebles	\$231,949.00
Activos intangibles	\$0.00
Depreciación, deterioro y amortización acumulada de bienes	\$0.00
Activos diferidos	\$0.00
Estimación por pérdida o deterioro de activos no circulantes	\$0.00
Otros activos no circulantes	\$0.00
Total de activos no circulantes	\$231,949.00
Total del activos	\$2,355,794.00
Pasivo circulante	
Cuentas por pagar a corto plazo	\$1,805,437.00
Documentos por pagar a corto plazo	\$0.00
Porción a corto plazo de la deuda pública a largo plazo	\$0.00
Títulos y valores a corto plazo	\$0.00
pasivos diferidos a corto plazo	\$0.00
Fondos y bienes de terceros en garantía y/o administración a corto plazo	\$0.00
provisiones a corto plazo	\$0.00
Otros pasivos a corto plazo	\$0.00
Total de pasivos circulantes	\$1,805,437.00
Pasivo no circulante	
Cuentas por pagar a largo plazo	\$0.00
Documentos por pagar a largo plazo	\$0.00
Deuda pública a largo plazo	\$0.00
Pasivos diferidos a largo plazo	\$0.00
Fondos y bienes de terceros en garantía y/o en administración a largo plazo	\$0.00
Provisiones a largo plazo	\$0.00
Total de pasivos no circulantes	\$0.00
Total del pasivo	\$1,805,437.00
Hacienda pública/patrimonio	
Hacienda pública/patrimonio contribuido	\$0.00
Aportaciones	\$0.00
Donaciones de capital	\$0.00
Actualización de la hacienda pública/patrimonio	\$0.00
Hacienda pública/patrimonio generado	\$550,357.00

Resultados del ejercicio (ahorro/desahorro)	\$321,008.00
Resultados de ejercicios anteriores	\$229,349.00
Revalúo	\$0.00
Reservas	\$0.00
Rectificaciones de resultados de ejercicios anteriores	\$0.00
Exceso o insuficiencia en la actualización de la hacienda pública/patrimonio	\$0.00
Resultado por posición monetaria	\$0.00
Resultado por tenencia de activos no monetarios	\$0.00
Total hacienda pública/patrimonio	\$550,357.00
Total del pasivo y hacienda pública/patrimonio	\$2,355,794.00

Tribunal de Arbitraje y Escalafón.
Estado de Actividades del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021

Concepto	Importe (pesos)
Ingresos	
Ingresos de gestión	\$0.00
Impuestos	\$0.00
Cuotas y aportaciones de seguridad	\$0.00
Contribuciones de mejoras	\$0.00
Derechos	\$0.00
Productos de tipo corriente	\$0.00
Aprovechamientos de tipo corrientes	\$0.00
Ingresos por venta de bienes y servicios	\$0.00
Ingresos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
Participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$6,759,947.00
Participaciones y aportaciones	\$0.00
Transferencia, asignaciones, subsidios y subvenciones y Pensiones y jubilaciones	\$6,759,947.00
Otros ingresos y beneficios	\$1,324.00
Ingresos financieros	\$1,324.00
Incremento por variación de inventarios	\$0.00
Disminución del exceso de estimaciones por pérdida o deterioro u obsolescencia	\$0.00
Disminución del exceso de provisiones	\$0.00
Otros ingresos y beneficios varios	\$0.00
Total de ingresos y otros beneficios	\$6,761,271.00
Gastos y otras pérdidas	
Gastos de funcionamiento	\$6,047,831.00
Servicios personales	\$5,341,194.00
Materiales y suministros	\$259,970.00
Servicios generales	\$446,667.00
Transferencia, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$392,432.00
Transferencias internas y asignaciones al sector público	\$0.00
Transferencias al resto del sector público	\$0.00
Subsidios y subvenciones	\$0.00
Ayudas sociales	\$0.00
Pensiones y jubilaciones	\$0.00

Transferencias a fideicomisos, mandatos y contrato análogos	\$0.00
Transferencias a la seguridad social	\$392,432.00
Donativos	\$0.00
Transferencias al exterior	\$0.00
Participaciones y aportaciones	\$0.00
Participaciones	\$0.00
Aportaciones	\$0.00
Convenios	\$0.00
Intereses, comisiones y otros gastos de la deuda pública	\$0.00
Intereses de la deuda pública	\$0.00
Comisiones de la deuda pública	\$0.00
Gastos de la deuda pública	\$0.00
Costo por coberturas	\$0.00
Apoyos financieros	\$0.00
Otros gastos y pérdidas extraordinarias	\$0.00
Estimaciones, depreciaciones, deterioros, obsolescencia y amortizaciones	\$0.00
Provisiones	\$0.00
Disminución de inventarios	\$0.00
Aumento de insuficiencia de estimaciones por pérdida o deterioro y obsolescencia	\$0.00
Aumento por insuficiencia de provisiones	\$0.00
Otros gastos	\$0.00
Inversión pública	\$0.00
Inversión pública no capitalizable	\$0.00
Total de gastos y otras pérdidas	\$6,440,263.00
Resultados del ejercicio (ahorro/desahorro)	\$321,008.00

IV. ESTADO DE DEUDA PUBLICA

La deuda pública a corto plazo reportada por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en su Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2021, es de la cantidad de \$1'805,437.00 pesos, que corresponde a Servicios Personales por pagar a corto plazo, Proveedores, Transferencias Otorgadas por pagar a corto plazo y Retenciones y Contribuciones por pagar a corto plazo, es la siguiente:

Pasivo a corto Plazo	Importe (pesos)
Servicios Personales por pagar a corto plazo	\$529,385.00
Proveedores por pagar a corto plazo	\$67,290.00
Transferencia Otorgadas por pagar a corto plazo	\$800,509.00
Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo	\$408,253.00
Total	\$1,805,437.00

V. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA

A) INGRESOS.

Los ingresos presupuestados para el Tribunal de Arbitraje y Escalafón para el ejercicio fiscal 2021, fue la cantidad de \$7'222,091.00 pesos, autorizados por la Legislatura Local en Decreto No. 393 mediante el cual fue aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2021, mismo que fue publicado en Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 26 de diciembre del año 2020, que en su artículo 19 fracción V, se establecen los recursos económicos para el Ente Fiscalizado.

Durante el ejercicio fiscal 2021, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, obtuvo ingresos recaudados por Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas la cantidad de \$5'816,700.00 pesos, comparándolos con los estimados en su Presupuesto de Ingresos aprobado para el ejercicio fiscal 2021, que fue de la cantidad de \$7'222,091.00 pesos, se observa un decremento en sus ingresos por la cantidad de -\$1'405,391.00 pesos, misma que equivale al decremento del -19.45% respecto a los Ingresos estimados para el Ejercicio Fiscal 2021, del Ente Fiscalizado; variación que se muestra a continuación:

Tribunal de Arbitraje y Escalafón.
Estado de Variaciones al Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2021

Concepto	Ingresos Recaudado del Ejercicio (pesos)	Presupuesto Autorizado de Ingresos (pesos)	Diferencia (pesos)
Impuestos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribuciones de mejoras	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Derechos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Productos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aprovechamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$531.00	\$0.00	\$531.00
Participaciones y aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$5,816,169.00	\$7,222,091.00	-\$1,405,922.00
Ingresos derivados de financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Suma	\$5,816,700.00	\$7,222,091.00	-\$1,405,391.00

B) EGRESOS.

El Presupuesto de Egresos del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para el ejercicio fiscal 2021, muestra un gasto total autorizado de la cantidad de \$7'222,091.00 pesos, mismo que fue aprobado en Acta de Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de fecha 28 de enero 2021. Comparando dicho monto con el del Presupuesto de Egresos ejercido durante el Ejercicio Fiscal 2021, que fue de la cantidad de \$6'480,474.00 pesos, se muestra una disminución de la cantidad de -\$741,617.00 pesos, misma que representa un gasto menor equivalente a un 10.27% menos al Presupuesto de Egresos originalmente autorizado al Ente Fiscalizado para el ejercicio fiscal 2021; variación que se refleja en diferentes conceptos de gasto como se detalla a continuación:

Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Estado de Variaciones al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021

Concepto	Presupuesto	Egresos devengados	Diferencia
	De egresos 2021 (pesos)	Ejercicio (pesos)	
Servicios personales	\$5,497,256.00	\$5,341,194.00	-\$156,062.00
Materiales y suministros	\$211,200.00	\$259,970.00	\$48,770.00
Servicios generales	\$506,145.00	\$446,667.00	-\$59,478.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$354,343.00	\$392,432.00	\$38,089.00
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	\$653,147.00	\$40,211.00	-\$612,936.00
Inversión pública	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Inversiones financieras y otras provisiones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Participaciones y aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Deuda pública	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Suma	\$7,222,091.00	\$6,480,474.00	-\$741,617.00

VI. ALCANCE DE LA REVISIÓN

El alcance de la revisión en relación a la representatividad de la muestra auditada en los ingresos recaudados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón y del egreso ejercido, ambos durante el ejercicio fiscal 2021, se indica a continuación:

a) Financiera

CONCEPTO	UNIVERSO SELECCIONADO (Pesos)	MUESTRA AUDITADA (Pesos)	REPRESENTATIVIDAD DE LA MUESTRA
INGRESOS			
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$6,759,947.00	\$6,759,947.00	100%
Otros Ingresos y Beneficios	\$1,324.00	\$1,324.00	100%
SUMA	\$6,761,271.00	\$6,761,271.00	100%
EGRESOS			
Recursos Propios	\$6,491,002.00	\$6,307,549.76	97%
SUMA	\$6,491,002.00	\$6,307,549.76	97%

VII. PROMOCIÓN DE ACCIONES

Como resultado de la auditoría a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2021, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, este Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, citó a la autoridad competente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón mediante oficio **967/2022**, de fecha 12 de septiembre de 2022, notificado el mismo día al Ente Fiscalizado, para que compareciera el día 14 de septiembre de 2022 a las 14:00 horas el **Mtro. Vicente Reyna Pérez, Magistrado Presidente** del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en las oficinas que ocupa el

Órgano Fiscalizador para formalizar la entrega del *Informe de Auditoría*, así como la *Cédula de Resultados Preliminares*.

En dicha cédula se informa el detalle de los resultados obtenidos en la aplicación de los procedimientos de auditoría; los cuales derivaron en dando un total de 50 observaciones financieras de las cuales 5 son sin hallazgo y 45 con hallazgo, se integra por 83 resultados preliminares y 55 recomendaciones preliminares y 14 reactivos de la Auditoría de Desempeño de las cuales se derivaron 14 recomendaciones preliminares. En los resultados con hallazgo se señalan diferentes promociones de acciones: requerimientos preliminares, recomendaciones preliminares y reintegros a la hacienda pública del Ente Fiscalizado. Lo anterior implica la exhibición o entrega de sustentos documentales y confirmación de datos.

En virtud de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 41 de la "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima", a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente documento, el Ente Fiscalizado, cuenta con 10 (diez) días hábiles, para que emita las respuestas, argumentaciones y aportar las probanzas y documentos soporte para solventar lo observado, las cuales de resultar procedente, a juicio del Auditor Superior del Estado, serán valoradas y consideradas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental en la elaboración del Informe del Resultado correspondiente. Dicho Informe del Resultado se entregará a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado, conforme lo previsto en los artículos 41, 37, 38, 39 y 93, fracción IV, de la "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima". Igualmente, en el caso de que el Ente Fiscalizado omita dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas y contenidas en la Cédula de Resultados Preliminares del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los servidores públicos responsables podrán ser acreedores a las sanciones y acciones que procedan, lo anterior en términos de los artículos 24, 41, 42 y 43, de la "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima".

A) APARTADO DEL TRATAMIENTO A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA REVISIÓN.

En el proceso de revisión de la cuenta pública se identifican, por lo menos tres etapas, todas independientes entre sí jurídicamente, siendo las siguientes: I. La inspección de la cuenta pública que se realiza al sujeto de revisión, entendida esta como una entidad abstracta de la estructura de la administración pública, misma que finaliza con la remisión del Informe del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2021 del Tribunal de Arbitraje y Escalafón al H. Congreso del Estado; II. La calificación por parte del H. Congreso del Estado, para los efectos constitucionales procedentes; y, III. El procedimiento administrativo de responsabilidad mediante el cual se determinará y sancionará al servidor público o particulares responsables de la comisión de irregularidades que se desprendan como resultado de los trabajos de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2021 del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Por lo anterior, resulta indispensable, para efectos de la remisión del presente Informe del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2021 del Ente Fiscalizado al H. Congreso del Estado, abordar el análisis técnico jurídico que permita dilucidar desde una perspectiva amplia, el tratamiento jurídico procesal que ha de seguir la promoción de las responsabilidades administrativas que se desprendan como resultado de los procesos de revisión y fiscalización que se informan, y que en su caso, ameriten la imposición de sanciones administrativas o resarcitorias o ambas; lo cual se realiza en los términos de los párrafos subsecuentes.

El proceso de Fiscalización Superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2021, correspondiente a los Poderes del Estado, los Órganos Autónomos previstos en la Constitución local, los Municipios y las Entidades Paraestatales y Paramunicipales de la Administración Pública del Estado y de los Municipios, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, determinar que los ingresos deriven de la aplicación de los ordenamientos que los autoricen, comprobar si los egresos se han ajustado a los criterios señalados en su Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal en revisión, cerciorarse de que la obra de infraestructura pública se haya adjudicado y ejecutado con apego a la legislación en la materia, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos. La revisión no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, sino que se extenderá a una revisión legal, económica, financiera y contable del ingreso y gasto público; verificará la exactitud y justificación de las cantidades erogadas y que los cobros y pagos efectuados se hayan sujetado a los precios y tarifas autorizadas o de mercado; se ordenaron y se llevaron a cabo los trabajos de Fiscalización Superior, atendiendo a las fechas de inicio determinadas en el Programa Anual de Actividades del ejercicio fiscal 2021 del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, y en base a las disposiciones jurídicas de la entonces vigente "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima", publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 07 de abril de 2018.

En relación a las responsabilidades administrativas, debe considerarse en primer lugar, que derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se creó el Sistema Nacional

Anticorrupción como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, a fin de definir y diseñar mejores prácticas y políticas de combate a la corrupción y poder abatir de una vez por todas la ineficiencia antes demostrada derivado de esfuerzos desarticulados.

Para tal efecto, a través de lo señalado en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso quienes son considerados servidores públicos, señalando el tipo de responsabilidad en que pueden incurrir por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones, entre las que atañen a la Fiscalización Superior, la denominada Responsabilidad Administrativa, a través de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares vinculadas a estas últimas. Lo anterior lo vemos reflejado en nuestra Constitución Local, ya que mediante el Decreto 287, se reformaron diversas disposiciones de la misma, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima.

En términos de lo señalado en el párrafo anterior, las faltas administrativas graves deben ser investigadas y substanciadas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental y los órganos internos de control estatales y municipales, según corresponda, y ser resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. El conocimiento y resolución de las demás faltas y sanciones administrativas corresponderá a los órganos internos de control de los Ente Fiscalizados.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que, con el fin de instrumentar el Sistema Nacional Anticorrupción, el lunes 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; las cuales en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son parte del conjunto de normativas que son consideradas como LEY SUPREMA DE LA NACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Tercero Transitorios del Decreto antes mencionado, las nuevas leyes entrarían en vigor a partir del día siguiente a su publicación, es decir, el 19 de julio de 2016, con excepción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual entraría en vigor, un año posterior a la entrada en vigor del mismo Decreto, por lo tanto, a partir del 19 de julio de 2017. El artículo Tercero Transitorio anteriormente señalado, también estableció que en tanto entraba en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuaría aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encontrase vigente a la fecha de entrada en vigor del mismo Decreto; y que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la misma Ley, serían concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; por lo cual, se puede establecer con toda certeza, que a partir del 19 de julio de 2017, la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas en todo el país y

respecto a los tres órdenes de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), es la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No pasa desapercibido para este Órgano Fiscalizador que, si bien es cierto, el tan referido artículo Tercero Transitorio señala que el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, ello no afecta la aplicación de la citada Ley, en virtud de que la vigencia de dichas disposiciones no está condicionada a que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones, máxime que el cuerpo normativo antes señalado establece como atribuciones en materia de responsabilidades para dicho Comité Coordinador las siguientes:

- 1.- El Comité Coordinador es la instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción (Art. 3, frac. V, LGRA);
- 2.- Emitir recomendaciones a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción (Art. 18, LGRA);
- 3.- Determinar, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, los mecanismos de coordinación que deberán implementar los entes públicos (Art. 19, LGRA);
- 4.- Establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas (Art. 23, LGRA);
- 5.- Emitir los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes (Art. 29, LGRA).
- 6.- Emitir las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes; así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley. (Arts. 29, 34 y 48, LGRA).
- 7.- Determinar los formatos y mecanismos para registrar la información, referente a la Plataforma digital nacional, de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas,

así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos (Art. 43 LGRA);

8.- Expedir el protocolo de actuación en contrataciones que las Secretarías y los Órganos internos de control deban implementar (Art. 44 LGRA);

9.- Podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia (Art. 89 LGRA);

En ese sentido, la competencia del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es solo para efectos de establecer las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios; por lo que no afecta en nada, la vigencia y aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el hecho que éste no emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, en lo que respecta al procedimiento de responsabilidades administrativas (Art. 8, LGRA).

Por otra parte, es conveniente traer a colación que el mismo artículo Tercero Transitorio del Decreto antes señalado, determinó que con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quedaban abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogaban los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo el contexto de lo anteriormente descrito, resulta necesario puntualizar las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas siguientes:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, los objetivos de ese cuerpo normativo son los que se enlistan:
 - a) Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
 - b) Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
 - c) Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
 - d) Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
 - e) Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, fracción III, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, como Entidad de Fiscalización Superior del Estado de Colima, reviste el carácter de autoridad competente facultada para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
3. En base al artículo 11, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y en caso de detectar posibles faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan; si derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.
4. En el artículo 12, se determina que los tribunales son los facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la referida Ley.
5. Cuando las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las faltas administrativas graves, substanciarán el procedimiento en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas. (Art. 13, LGRA).
6. La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable. (Art. 14, LGRA).

Ahora bien, una vez establecida la vigencia y aplicabilidad de las reformas constitucionales federales y de la legislación general en materia de combate a la corrupción aplicable en toda la República respecto a sus tres órdenes de gobierno, cabe hacer mención que para el Estado de Colima, el 13 de mayo del 2017, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto número 287, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, todas en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que se complementó con la publicación a través del mismo medio oficial el 27 de diciembre del 2017, del Decreto número 439 por el que se reordenó y consolidó el texto de la Constitución Particular del Estado.

Asimismo, es dable mencionar que del análisis a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del mencionado Decreto 439, y atendiendo a la jerarquía del texto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sobre el texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Colima, en virtud del principio de Supremacía Constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a que el H. Congreso del Estado, mediante Decreto número 515, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 1° de agosto de 2018, abrogó la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estableciendo además en su artículo Quinto Transitorio, que las menciones a esa Ley, en lo concerniente a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Considerando además que las reformas del 13 de mayo de 2017 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima; la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, misma que en sus artículos transitorios se determina que las referencias que esa Ley hace con relación a la Fiscalía General resultarán aplicables a la Procuraduría General de Justicia del Estado; la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, misma que en sus artículos transitorios señala la abrogación de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el día 08 de diciembre de 1984, así como el que las menciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo que concierne a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la recientemente publicada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima; con la publicación de los referidos cuerpos normativos podemos establecer que en el Estado de Colima contamos con un nuevo marco jurídico en materia de combate a la corrupción y rendición de cuentas, marco legal bajo el cual este Órgano Fiscalizador a elaborado el presente Informe del Resultado.

Otro de los aspectos que incide en la elaboración del Informe del Resultado de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, tiene que ver con el principio de publicidad del mismo, el cual se hace presente una vez entregado al H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, último párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; y 115, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; principio que a su vez, requiere ser ponderado frente al derecho fundamental de privacidad y protección de datos personales, bajo la óptica del contraste efectuado entre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, los días 04 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que bajo el nuevo modelo de prevención, detección, disuasión y sanción de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos, así como de faltas de particulares que se vinculen a estas, las Entidades de Fiscalización Superior Locales competentes para hacer valer la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debemos ejercer nuestras atribuciones a través de las dos etapas procesales básicas que la propia Ley señala: como son el de Investigación y el de Substanciación. Dichas etapas se desarrollan mediante mecanismos que constituyen parte del procedimiento administrativo sancionador, el cual se sigue mediante un procedimiento especial normado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en virtud

del cual, se debe respetar y hacerse efectivas las garantías de presunción de inocencia y debido proceso, que nuestro Marco Normativo contempla a favor de las personas indiciadas en un procedimiento del cual pueda surgir una pena o sanción, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que, analizando diversos criterios, así como las disposiciones establecidas por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, es que se determina generar versión pública del presente Informe del Resultado de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 del Tribunal de Arbitraje y Escalafón y con ello generar la menor afectación al derecho de acceso de información.

Es por ello que del presente Informe del Resultado de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, bajo la argumentación de la prueba de daño, establecida en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, la cual tiene por objetivo justificar que de divulgarse la información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público; se realizó la versión pública correspondiente, testando los nombres de los servidores públicos, sociedades civiles, empresas, personas físicas, y demás información que contenga datos personales o haga identificable a los involucrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, 113, fracciones VI y VIII, Y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, 116, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, y los numerales vigésimo cuarto, vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales establecen que podrá considerarse como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones y la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; y la difusión de dicha información ocasionaría una afectación al desarrollo de las actividades de verificación, investigación y el proceso deliberativo, dificultando el pleno ejercicio de las funciones de investigación o jurisdiccional a cargo de las instancias competentes.

Cobra sustento de lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número P./J. 43/2014 (10a.) por contradicción de tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 06 de junio de 2014, de rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Es por lo anteriormente fundado y motivado, que el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, emite el presente Informe del Resultado correspondiente a la fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para su remisión al H. Congreso del Estado, con base en las disposiciones jurídicas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, publicada en el periódico oficial "El Estado de Colima" el 07 de abril de 2018; consignando las acciones, observaciones y recomendaciones promovidas, mismas que no fueron atendidas o subsanadas por el Ente Fiscalizado correspondiente en los términos y plazos establecidos por la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, y efectuando el análisis de las irregularidades detectadas en la revisión, únicamente para efectos informativos, sin determinar la presunción de responsabilidades administrativas en que pudieran incurrir sus servidores públicos, sin promover la aplicación de las acciones y/o sanciones correspondientes, y sin fincar a los responsables las indemnizaciones por daños y perjuicios acaecidos a la hacienda pública o al patrimonio del Ente Fiscalizado sujeto a revisión.

Lo anterior en virtud de que dichas atribuciones serán ejercidas en el momento procesal oportuno, por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, en términos de la normatividad vigente aplicable y a través de sus unidades administrativas de investigación y substanciación, como lo establece, entre otros ordenamientos legales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del

Estado de Colima; lo anterior, en su caso, siguiendo los procedimientos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Aunado a lo anterior también se garantiza, la publicidad del presente Informe del Resultado de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en armonía con la protección de los datos personales, a los derechos humanos y universales de presunción de inocencia y debido proceso a favor de las personas físicas y morales, relacionadas con la atención y solventación de los resultados de la auditoría practicada, salvaguardando la confidencialidad de sus nombres completos. Toda vez que generar las versiones públicas de los informes correspondientes, en las que se protejan información clasificada como reservada o confidencial, se considera el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información pública, el cual evita vulnerar los derechos humanos de los particulares y servidores públicos involucrados en las auditorías practicadas.

Las observaciones no solventadas en el plazo concedido o con la formalidad requerida por la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, forman parte del presente Informe del Resultado de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, conforme a lo previsto en los artículos 2, 13, 17, 37, 38, 39, 40 y 105, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Por último, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 3, fracciones II, III, IV, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXV, 4, 8, 9, fracción III, 11, 12, 13, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 111, y Primero y Tercero Transitorios, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22, fracción V, 36, tercer párrafo, 77, segundo párrafo, 115, 116, fracción VI, segundo párrafo, 118, primer párrafo, 119, 120, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente, y derivado del estatus que guarda la solventación de las observaciones y recomendaciones, por parte del Ente Fiscalizado, de las cuales el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente, para el cumplimiento de sus atribuciones, a través de la Unidad de Investigación, realizará las investigaciones debidamente fundadas y motivadas, en el ámbito de su competencia, respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares, que puedan constituir faltas administrativas de las cuales puedan resultar responsabilidades:

Resultado: F2-FS/21/27

Observación: No solventado

Motivación:

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F2/FS/21/27, observación preliminar 1, se determina como NO SOLVENTADA, toda vez que, el Ente Fiscalizado solo exhibió evidencia documental de

un archivo denominado Manual de Organización TAE, documento que se encuentra sin firmas y sin acreditar se encuentre publicado para su entrada en vigor.

Fundamentación:

Artículo 7, fracción I, del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

-Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

-Manual de Organización del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en formato PDF.

Resultado: F4-FS/21/27

Observación: No solventado

Motivación:

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F4/FS/21/27, observación preliminar 2, se determina como NO SOLVENTADA, toda vez que, el Ente Fiscalizado omitió justificar legalmente la falta de aprobación de sus cuentas públicas por su máximo órgano de gobierno.

Fundamentación:

Artículos 5 fracción I, inciso a), 6 fracción XIV y 13 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; 4 y 14 fracciones I, II, XIII, XIV del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 7 de agosto de 2004.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Resultado: F8-FS/21/27

Observación No. 1: No solventado

Motivación:

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F8/FS/21/27, observación preliminar 1, se determina como NO SOLVENTADA, toda vez que, el Ente Fiscalizado no acreditó haber realizado los registros de corrección o implementado acciones para la mejora del registro contable en los fondos fijos de caja, ya que, no realizó los registros de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 33, 34, 35, 36, 37, fracción II, 42, 43 y 67, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados 4), 5) y 6) de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, emitidos por

el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; 14, fracción V, 48, 74, 75 y 76 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima (vigente a partir del 04 de octubre de 2020); 72, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Póliza C00038 del 28 de marzo del 2022, reembolso de fondo revolvente.

Póliza C00127 del 02 de noviembre del 2021, reembolso fondo fijo.

Póliza C00162 del 23 de diciembre del 2021, reembolso fondo revolvente

Observación No. 2:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F8/FS/21/27, observación preliminar 2, se determina como NO SOLVENTADA, toda vez que, el Ente Fiscalizado no acreditó haber realizado los registros de corrección o implementado acciones para la mejora del registro contable incorrecto de los fondos fijos de caja, al registrar el "CARGO" al gasto correspondiente y el "ABONO" a proveedores", como ya se mencionó situación incorrecta ya que las afectaciones contables a las cuentas de proveedores no es la correcta ya que se trata de una comprobación de gastos y no un gasto directo por el pago al proveedor, y no exhibió evidencia con la que acredite las mejoras implementadas.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 33, 34, 35, 36, 37, fracción II, 42, 43 y 67, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados 4), 5) y 6) de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; 14, fracción V, 48, 74, 75 y 76 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima (vigente a partir del 04 de octubre de 2020); 72, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Póliza C00038 del 28 de marzo del 2022, reembolso de fondo revolvente.

Póliza C00127 del 02 de noviembre del 2021, reembolso fondo fijo.

Póliza C00162 del 23 de diciembre del 2021, reembolso fondo revolvente.

Resultado:

F9-FS/21/27

Observación No. 1:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F9/FS/21/27, observación preliminar 1, se determina como NO SOLVENTADA, toda vez que, el Ente Fiscalizado omitió exhibir evidencia documental con la que se acredite la autorización de la erogación del recurso del gasto a comprobar otorgado al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Resultado:

F10-FS/21/27

Observación No. 1:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F10-FS/21/27, observación preliminar 1, se determina como No solventada, ya que el Ente Fiscalizado omitió exhibir las gestiones de cobro para la recuperación del importe de \$894,705.98 pesos, registrado en la cuenta 1122-91 Transferencia Internas y Asignaciones al Sector Público, al analizar los documentos exhibidos por el Ente Fiscalizado en la que se hicieron correcciones y cancelaciones de saldos en enero 2022, situación que se acredita al exhibir la póliza de reclasificación [REDACTED] del 02/01/2022 por el importe de \$401,690.36 pesos, importe cancelado incorrectamente, sin autorización previa de Pleno donde se autoriza la cancelación del saldo por cobrar derivado del incumplimiento de los ingresos no recaudados, aprobados mediante los decretos del Presupuesto de Egresos donde se autoriza el recurso para el Ente Autónomo y que este no fue recaudado oportunamente. Si bien es cierto se exhibe el oficio TAE/P/1910/2022 de fecha 27 de septiembre 2022 con el cual se acredita la gestión de cobro realizada por el importe total de \$342,928.85 pesos correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020, aun así, considerando estas cantidades existe una diferencia de \$150,086.77 pesos de la cual no exhibió gestiones de cobro, situación que no acredite la recuperación del recurso por la totalidad observada.

Fundamentación:

Artículos 134 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 22, 33, 34, 35, 36, 38 fracción II, 40, 42, 43, 44, 45 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 22, 107 párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2 primer párrafo, fracción IV, 41, 43 primer párrafo, fracciones I, IV y VIII de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, 14 fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal de Arbitraje y Escalafón

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- Oficio TAE-P-1910-2022 de fecha 27 de septiembre 2022
- Oficio TAE-287-2022 de fecha 25 de febrero 2022
- Oficio TAE-423-2020 de fecha 19 de junio 2020
- Oficio TAE-597-2020 de fecha 27 de agosto 2020
- Póliza [REDACTED] del 02/01/2022

Observación No. 2:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F10/FS/21/27, observación preliminar 2, se determina como No Solventada, todo vez que, el Ente Fiscalizado, no exhibió evidencia documental correspondiente a la falta de facturas que acrediten el importe de \$894,705.98 pesos, registrado contablemente en la cuenta 1122-91 correspondiente al ingreso por cobrar de ejercicios fiscales anteriores que adeuda Gobierno del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 134 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 22, 33, 34, 35, 36, 38 fracción II, 40, 42, 43, 44, 45 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 22, 107 párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2 primer párrafo, fracción IV, 41, 43 primer párrafo, fracciones I, IV y VIII de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, 14 fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal de Arbitraje y Escalafón

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

-Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Observación No. 3:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F10/FS/21/27, observación preliminar 3, se determina como No Solventada, todo vez que, el Ente Fiscalizado, evidencia el oficio TAE/P/1910/2022 de fecha 27 de septiembre 2022 con el cual se acredita la gestión de cobro realizada por el importe total de \$210,556.76 pesos, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, arrojando una diferencia de la que no se exhibió las gestiones de cobro para la recuperación por la cantidad de \$733,221.17 pesos, del adeudo de Gobierno del Estado de Colima por concepto de Transferencias de Recursos Estatales pendiente de recaudar del ejercicio fiscal 2021 por el importe total de \$943,777.93 pesos.

Fundamentación:

Artículos 134 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 22, 33, 34, 35, 36, 38 fracción II, 40, 42, 43, 44, 45 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 22, 107 párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2 primer párrafo, fracción IV, 41, 43 primer párrafo, fracciones I, IV y VIII de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, 14 fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal de Arbitraje y Escalafón

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

-Oficio TAE-CA-1990-2022 de fecha 04 de octubre 2022 en respuesta a CRP

Balanza de Comprobación al 5 de enero 2022

-Oficio TAE-P-1910-2022 de fecha 27 de septiembre 2022

Pólizas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las tres de fecha 30 de diciembre 2021

Observación No. 4:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F10/FS/21/27, observación preliminar 4, se determina como No Solventada, todo vez, que el Ente Fiscalizado, responde que no se devengó debido a que ya no se tenían documentos que avalaran el devengo de dicho importe ya que trámites de ingreso de documento a Finanzas, se realizaban, previa recepción del documento relacionado con el rubro de servicios personales expedido por la Dirección de Capital Humano del Gobierno del Estado, área en la que se elabora la nómina del Tribunal, dicha respuesta no acredita que el Ente Fiscalizado haya enviado las documentos fiscales comprobatorias que acrediten la recuperación del recuso y acrediten el reconocimiento de dicho adeudo, ya que el importe forma parte del Presupuesto destinado para el ejercicio fiscal 2021. El Ente Fiscalizado no exhibe evidencia documental que acredite y justifique la omisión en la falta del registro contable por el importe de \$513,895.62 pesos, cantidad no devengada, no recaudada y no registrada en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2021, correspondiente a Ingresos por Transferencias de Recursos Estatales por recaudar del ejercicio fiscal 2021.

Fundamentación:

Artículos 134 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 22, 33, 34, 35, 36, 38 fracción II, 40, 42, 43, 44, 45 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 22, 107 párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2 primer párrafo, fracción IV, 41, 43 primer párrafo, fracciones I, IV y VIII de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 14 fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal de Arbitraje y Escalafón

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

-Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Resultado:

F11-FS/21/27

Observación No. 2:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F11/FS/21/27, observación preliminar 2, se determina como No Solventada, todo vez, que el Ente Fiscalizado omitió exhibir evidencia con la que acredite los resguardos correspondientes a los bienes adquiridos en el ejercicio fiscal 2021 por el importe total de \$36,738.00 pesos, debidamente firmados por los incrementos en las cuentas de mobiliario de oficina y estantería, equipo de cómputo y tecnología y equipo de administración.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 33, 34, 35, 36, 37, fracción II, 42, 43 y 67, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados 4), 5) y 6) de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009;

14, fracción V, 48, 74, 75 y 76 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima (vigente a partir del 04 de octubre de 2020); 72, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Póliza [REDACTED] de fecha 26 de septiembre del 2022, corrección de póliza [REDACTED] de fecha 11 de junio del 2021, registro de la compra de un equipo de aire acondicionado.

Póliza [REDACTED] de fecha 12 de noviembre del 2021, compra de ventilador, timbre y focos a la proveedora [REDACTED].

Resultado: F12-FS/21/27

Observación No. 1: **No solventado**

Motivación:

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F12/FS/21/27, observación preliminar 1, se determina como No Solventada, todo vez que, el Ente Fiscalizado, muestra evidencia comprobatoria del pago de la póliza [REDACTED] de fecha 23 de septiembre 2021 con la declaración provisional de impuestos federales de ISR de Retenciones por Salarios del mes de agosto 2021, sin embargo, omitió exhibir la documentación comprobatoria que acredite el soporte documental de la póliza [REDACTED] de fecha 20 de enero 2021, correspondiente a la declaración provisional del Aguinaldo 2020.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43, 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 3 fracción I y II, 14 fracción V y VI, 15 fracción III, 20 fracciones II y III, 48, 49 fracción IV, 54, 63 y 64 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima; 14 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

-Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED].

-Pago ISR agosto 2021, detalle de pago y declaración provisional del mes.

Observación No. 2: **No solventado**

Motivación:

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F12/FS/21/27, observación preliminar 2, se determina como No Solventada, todo vez que, el Ente Fiscalizado, responde que los pagos de ISR ante el SAT, de los enteros se han efectuado puntualmente y el importe observado, no coincide con los registros de la cuenta 2117-01 del sistema SACG.NET, sin embargo, dicha aclaración no justifica las diferencias determinadas pagada en mayor cuantía a la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público por el importe de \$15,120.15 pesos, ya que tampoco exhibió evidencia documental con la que justifique las acciones realizadas con el fin que la cuenta contable en cuestión presente importes realmente pagados por este concepto y que los recargos se contabilicen a la cuenta que corresponde.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 33, 34, 35, 36, 37, fracción II, 42, 43 y 67, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados 4), 5) y 6) de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; 1, 12 y 15 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 3b de la Ley de Coordinación fiscal; 14, fracción V, 48, 74, 75 y 76 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima (vigente a partir del 04 de octubre de 2020); 72, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 14 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

-Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED]

Resultado:	F14-FS/21/27
-------------------	--------------

Observación:	No solventado
---------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio número TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, signado por [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar que en relación con el resultado F14-FS/21/27, observación preliminar 3, se determina como NO SOLVENTADA, toda vez que, el Ente Fiscalizado indica que se realizaron las correcciones y anexan balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2021 y la del 01 enero 2022 al 31 de marzo 2022; por lo cual se considera como no solventada, ya que el saldo de la balanza comprobación al 31 de marzo 2022 no se puede determinar cuáles fueron las cantidades reclasificadas y las pólizas que lo acreditan ya que presenta la cuenta de Transferencias Otorgada por pagar a corto plazo un saldo por pagar de \$448,362.98, importe que no se tiene la certeza que este sea correcto.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 33, 34, 35, 36, 37, fracción II, 42, 43 y 67, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados 4), 5) y 6) de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; 7, 10, 13, 14, 68, 69, 70 y 75 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 57, 58 y 69, fracción II, de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 3, primer párrafo, 6, fracción I, 9, 10, 11, 12, 31, fracciones I y II, y 33, de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 14 fracciones II y X del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, 19, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1. Oficio emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado núm. TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022 signado por [REDACTED]
2. Balanza de comprobación del 01/ene/2022 al 31/ene/2022.
3. Balanza de comprobación del 01/ene/2021 al 31/dic/2021.

Resultado:

F16-FS/21/27

Observación No. 1:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F16/FS/21/27, observación preliminar 1, se determina como No Solventada, toda vez, que el Ente Fiscalizado, no exhibió evidencia documental con la que acredite la corrección del registro del ingreso por el importe de \$51,751.22 pesos, ya que solo comenta que se realizará un análisis exhaustivo para realizar las correcciones necesarias, sin exhibir las acciones implementadas para el fortalecimiento en los registros correctos y oportunos.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 22, 33, 34, 35, 36, 38, fracción II, 40, 41, 42, 43, 44 y 67, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos "Sustancia Económica", "Revelación Suficiente", "Importancia Relativa" y "Consolidación de la Información Financiera", de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; 68, 69, 70 y 71 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

-Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Observación No. 2:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F16/FS/21/27, observación preliminar 2, se determina como No Solventada, todo vez, que el Ente Fiscalizado, no exhibió evidencia documental con la que acredite o justifique la omisión del registro contable del devengo por la cantidad de \$513,895.62 pesos, correspondiente a Ingresos por Transferencia de Recursos Estatales pendiente de recaudar del ejercicio fiscal 2021, autorizados en el Decreto del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2021.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 22, 33, 34, 35, 36, 38, fracción II, 40, 41, 42, 43, 44 y 67, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos "Sustancia Económica", "Revelación Suficiente", "Importancia Relativa" y "Consolidación de la Información Financiera", de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; 41, 43 primer párrafo, fracciones I, IV y VIII, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

-Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

-Factura 671 de fecha 12 de julio 2022

Observación No. 3:

No solventado

Motivación:

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F16/FS/21/27, observación preliminar 3, se determina como No Solventada, todo vez que, el Ente Fiscalizado, argumentó que se han pagado algunos conceptos, sin embargo, algunos aún se nos adeudan. Es el caso de los gastos de operación correspondientes a 5 meses por un importe total de \$ 529,645.00 que no fueron depositados por el Gobierno del Estado, de los cuales no se adquirieron compromisos de dichos recursos que no fueron ministrados y se procederá a cancelar los importes correspondientes, situación incorrecta por parte del Ente Auditado al no generar las gestiones de cobro de forma oportuna y documentada las ministraciones con las facturas correspondientes, de acuerdo a los importes autorizados en el Presupuesto Aprobado al Ente Fiscalizado, dando certeza a la recuperación del recurso. Además, solo exhibe evidencia del oficio TAE/P/1910/2022 de fecha 27 de septiembre 2022 con el cual solo acredita la gestión de cobro realizada por el importe de \$210,556.76 pesos, sin embargo, con dicho oficio no acredita la totalidad del importe pendiente de recaudar arrojando la diferencia de \$1'247,115.80 pesos, por cobrar a Gobierno del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 22, 33, 34, 35, 36, 38, fracción II, 40, 41, 42, 43, 44 y 67, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos "Sustancia Económica", "Revelación Suficiente", "Importancia Relativa" y "Consolidación de la Información Financiera", de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; 41, 43 primer párrafo, fracciones I, IV y VIII, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

-Oficio TAE-287-2022

-Oficio TAE-423-2020

-Oficio TAE-597-2020

-Oficio TAE-P-1910-2022

-Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3 fracción I y II, 14 fracción V y VI, 15 fracción III, 20 fracciones II y III, 48, 49 fracción IV, 54, 63, 64, 74, 75 y 76 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima; 2296 BIS del Código Civil para el Estado de Colima; 14 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

-Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED]

Resultado: F19-FS/21/27

Observación No. 1: **No solventado**

Motivación:

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F19/FS/21/27, observación 1, se determina como No Solventada, todo vez que, el Ente Fiscalizado, argumentó que los gastos complementarios del mes de diciembre de 2020, se reciben al siguiente mes, es decir, es el caso que los gastos complementarios como son IMSS e ISN de diciembre de 2020, se recibieron en enero 2021, por ello que se paga con recursos del año siguiente, entonces con dicha respuesta no justifica la observación al no mostrar evidencia que acredite la corrección del registro contable incorrecto a la cuenta de resultados del ejercicio fiscal respectivo.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 33, 34, 35, 36, 37, fracción II, 42, 43 y 67, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados 4), 5) y 6) de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; 14, fracción V, 48, 74, 75 y 76 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima (vigente a partir del 04 de octubre de 2020); 72, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 14 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Observación No. 2: **No solventado**

Motivación:

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F19/FS/21/27, observación 2, se determina como No Solventada, todo vez que, el Ente Fiscalizado, omitió exhibir evidencia que acredite haber realizado las correcciones de la discrepancia devengada en menor cuantía por la cantidad de \$11,747.39 pesos, ya que, solo argumenta que derivado del adeudo que se tienen al Tribunal por parte de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración,

provocando retrasos en los pagos del impuesto señalado, con dicha respuesta no justifico la discrepancia devengada de menos quedando no solventada la observación.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43, 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 3 fracción I y II, 14 fracción V y VI, 15 fracción III, 20 fracciones II y III, 48, 49 fracción IV, 54, 63 y 64 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima; 72 fracciones III y VIII, 78 fracciones III y IV de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 41M, 41N, 41 Ñ, 41O, 41 P, 41Q, de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima; 14 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Resultado:	F20-FS/21/27
-------------------	--------------

Observación No. 1:	No solventado
---------------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F20/FS/21/27, observación 1, se determina como No Solventada, todo vez que el Ente Fiscalizado omitió justificar el motivo por el cual no se presentó para su debida aprobación la plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2021.

Fundamentación:

Artículos 126 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43, 61, fracción II, inciso a), y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 13, fracciones I, V y VI, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 107, párrafo segundo, 108, primer párrafo, 142, fracción V, 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 3 fracción I y II, 14 fracción V y VI, 15 fracción III, 20 fracciones II y III, 48, 49 fracción IV, 54, 58, 63 y 64 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima; 3, primer párrafo, 6, fracción IX, 9, 10, 11, 12, 31, fracciones I y II, y 33, de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 57, 58 y 69, fracción II, de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 14, fracción II, del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Observación No. 3:	No solventado
---------------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida

son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F20/FS/21/27, observación 4, se determina como No Solventada, todo vez, que el Ente Fiscalizado, argumenta que los documentos se encuentran en trámite con el sindicato, hecho que no justifica la observación al no exhibir el nombramiento de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el puesto de [REDACTED] [REDACTED] así como la Autorización que sustente y autoriza su ingreso como trabajadora sindicalizada del Ente Fiscalizado.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 6, fracción IV, 10, 30, 31, fracciones I y II, y 32 de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 57, 69, fracción II y 76 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 14, fracción V, 23, 27, fracción IV, 29, fracción IV, 35, 47, fracción V, último párrafo, 48, 49 fracción IV, 63, 74, 75 y 76 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima; 14, fracciones II y X del Reglamento Interior del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Observación No. 4:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, firmado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F20/FS/21/27, observación 4, se determina como No Solventada, todo vez, que el Ente Fiscalizado, omitió exhibir la evidencia con la que se acredite el nombramiento de [REDACTED] así como la autorización respectiva, al argumentar que los oficios son emitidos por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, mismos que no fueron exhibidos en la presente observación.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 6, fracción IV, 10, 30, 31, fracciones I y II, y 32 de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 57, 69, fracción II y 76 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 14, fracción V, 23, 27, fracción IV, 29, fracción IV, 35, 47, fracción V, último párrafo, 48, 49 fracción IV, 63, 74, 75 y 76 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima; 14, fracciones II y X del Reglamento Interior del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Observación No. 5:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F20/FS/21/27, observación 5, se determina como No Solventada, todo vez que, el Ente Fiscalizado, omitió exhibir la evidencia con la que se acredite el nombramiento de la [REDACTED] así como la autorización respectiva, ya que solo argumenta que los oficios son emitidos por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, mismo que no se exhibieron en la presente observación.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 6, fracción IV, 10, 30, 31, fracciones I y II, y 32 de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 22, fracción III, 23, 71, 76 y 90 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 14, fracción V, 23, 27, fracción IV, 29, fracción IV, 35, 47, fracción V, último párrafo, 48, 49 fracción IV, 63, 74, 75 y 76 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima; 14, fracciones II y X del Reglamento Interior del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Resultado:

F21-FS/21/27

Observación:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F21/FS/21/27, observación 1, se determina como No Solventada, todo vez que, el Ente Fiscalizado, argumentó que se está trabajando para ejercer una verdadera autonomía del Tribunal, para lo cual además se requieren recursos financieros y humanos, a efecto de realizar de manera interna todos los trámites inherentes al Tribunal, por lo que se está en espera de una mejora en cuanto a la ampliación del Presupuesto de Egresos. Se anexa oficio número TAE-1330-2021 de fecha 20 de octubre 2021 dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], signado por [REDACTED] sin embargo, con dicha respuesta no acredita y justifica la falta de los timbrados de nómina con la emisión de los CFDI correspondiente a las percepciones pagadas a los trabajadores en el ejercicio fiscal 2021 por la cantidad de \$4,799,863.34 pesos.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 99 fracción III, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta; 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 3 fracción I y II, 10,

54 y 64 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima; 72 fracciones I, III, IX y XII de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

-Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED]

-Oficio TAE-1330-2021 de fecha 20 de octubre 2021 dirigido a [REDACTED]

Resultado: F22-FS/21/27

Observación: **No solventado**

Motivación:

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F22/FS/21/27, observación 1, se determina como No Solventada, todo vez, que el Ente Fiscalizado exhibió evidencia documental que acredite haber incluido en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2021 el Tabulador de Sueldos incluyendo el número de plazas y las percepciones a pagar a los trabajadores, así como tampoco acredita haber girado instrucciones al personal de las áreas competentes e involucradas para que en lo sucesivo se integre en el Presupuesto de Egresos

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 6, fracción IV, 10, 30, 31, fracciones I y II, y 32 de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 57, 69, fracción II y 76 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 14, fracción V, 23, 27, fracción IV, 29, fracción IV, 35, 47, fracción V, último párrafo, 48, 49 fracción IV, 63, 74, 75 y 76 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

-Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED]

-Oficio TAE-1330-2021 de fecha 20 de octubre 2021 dirigido a [REDACTED]

de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 14 fracciones II y X del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

-Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED]

Observación No. 3:

No solventado

Motivación:

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F23/FS/21/27, observación 3, se determina como No Solventada, todo vez que, el Ente Fiscalizado argumentó que los movimientos se realizan, con base en las solicitudes que mediante oficios emitido por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, para hacer movimientos escalafonarios, sin embargo, no mostro evidencia documental del nombramiento que acredite la relación laboral de [REDACTED] con la categoría de Sindicalizado durante el ejercicio fiscal 2021.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43 y 67, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 7, 10, 13, 14, 68, 69, 70 y 75 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 57, 58 y 69, fracción II, de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 3, primer párrafo, 6, fracción I, 9, 10, 11, 12, 31, fracciones I y II, y 33, de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 14 fracciones II y X del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

-Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED]

Observación No. 4:

No solventado

Motivación:

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F23/FS/21/27, observación 5, se determina como No Solventada, todo vez, que el Ente Fiscalizado, omitió exhibir evidencia documental legal con la que se acredite el pago de prima vacacional por \$4,192.44 pesos pagado a la [REDACTED], quien no tenía seis meses de antigüedad en el TAE. Para hacerse acreedora a dicha percepción.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43 y 67, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 7, 10, 13, 14, 68, 69, 70 y 75 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 51, 52, 57, 58 y 69, fracción II, de

la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 3, primer párrafo, 6, fracción I, 9, 10, 11, 12, 31, fracciones I y II, y 33, de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 14 fracciones II y X del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

-Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED]

Observación No. 5:

No solventado

Motivación:

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F23/FS/21/27, observación 4, se determina como No Solventada, todo vez, que el Ente Fiscalizado, omitió exhibir evidencia documental que acredite el cambio de puesto de [REDACTED] realizado en la segunda quincena de septiembre, correspondiente a la [REDACTED], lo cual genero pago en demasía de \$26,906.53 pesos por sueldos y prestaciones.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43 y 67, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 7, 10, 13, 14, 68, 69, 70 y 75 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 57, 58 y 69, fracción II, de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 3, primer párrafo, 6, fracción I, 9, 10, 11, 12, 31, fracciones I y II, y 33, de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 14 fracciones II y X del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

-Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED]

Resultado:

F24-FS/21/27

Observación No. 1:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F24/FS/21/27, observación 1, se determina como No Solventada, todo vez que, el Ente Fiscalizado omitió exhibir evidencia documental respecto a la base de cálculo utilizado en el pago de la percepción de quinquenio pagado a los trabajadores de confianza y de contrato. El Ente Fiscalizado argumentó que Capital Humano es quien realiza las nóminas y cálculos, por ese motivo no cuentan con la base de cálculo utilizado.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 6, fracción IV, 10, 30, 31, fracciones I y II, y 32 de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 57, 69, fracción II y 76 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 14, fracción V, 23, 27, fracción IV, 29, fracción IV, 35, 47, fracción V, último párrafo, 48, 49 fracción IV, 63, 74, 75 y 76 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima; 14 fracción II, del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED]

Observación No. 2:**No solventado****Motivación:**

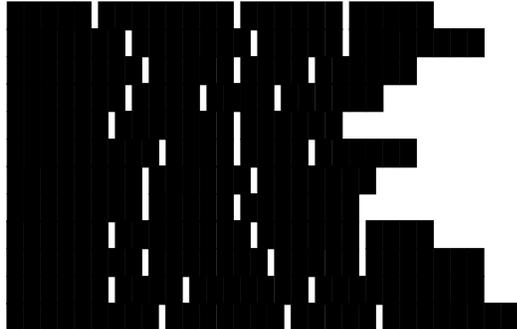
Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F24/FS/21/27, observación 2, se determina como No Solventada, todo vez que, el Ente Fiscalizado omitió exhibir evidencia documental con la que se acredite la antigüedad laboral de [REDACTED], ya que en el ejercicio fiscal 2021 se les efectuaron pagos por concepto de quinquenio.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 6, fracción IV, 10, 30, 31, fracciones I y II, y 32 de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 36, 57, 69, fracción II, 76 y Sexto Transitorio de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 14, fracción V, 23, 27, fracción IV, 29, fracción IV, 35, 47, fracción V, último párrafo, 48, 49 fracción IV, 63, 74, 75 y 76 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima; 14 fracción II, del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

[REDACTED]



Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED]

Observación No. 3:

No solventado

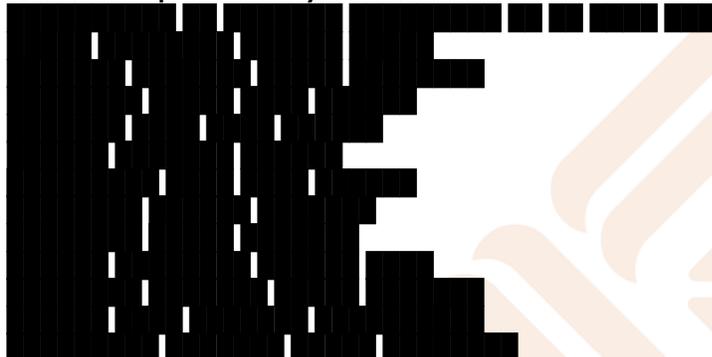
Motivación:

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F24/FS/21/27, observación 3, se determina como No Solventada, todo vez que, el Ente Fiscalizado argumentó que para efectos de acreditar la antigüedad del personal de contrato, se anexan constancias de semanas cotizadas ante el IMSS de los trabajadores del Tribunal, sin embargo, se analizó la evidencia de la Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS, con la cual se acredita la antigüedad laboral de la servidora pública de contrato [REDACTED], sin embargo no se exhibió evidencia documental con la que acredite la antigüedad laboral de dos trabajadoras de [REDACTED] el cual sirva de referencia para determinar el importe a pagar por concepto de quinquenio.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 6, fracción IV, 10, 30, 31, fracciones I y II, y 32 de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 36, 57, 68, 69, fracción II, 76 y Sexto Transitorio de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 14, fracción V, 23, 27, fracción IV, 29, fracción IV, 35, 47, fracción V, último párrafo, 48, 49 fracción IV, 63, 74, 75 y 76 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima; 14 fracción II, del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:



Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED]

Resultado: F25-FS/21/27

Observación No. 1: **No solventado**

Motivación:

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F25/FS/21/27, observación 2, se determina como No Solventada, todo vez, que el Ente Fiscalizado, no exhibió evidencia documental legal que acredite la base de cálculo utilizado en el pago de la percepción Prima Vacacional del ejercicio fiscal 2021 pagado a los trabajadores con categoría de confianza y contrato

Fundamentación:

Artículos 134, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 14 y 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 31 fracción I y 32 de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 14, fracción II, del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

-Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED]

Observación No. 2: **No solventado**

Motivación:

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F25/FS/21/27, observación 1, se determina como No Solventada, todo vez, que el Ente Fiscalizado argumentó que anexa listado de conceptos de pago de nómina, mediante el cual se calculan los importes de nómina, en la Dirección de Capital Humano, área en la cual se realiza la nómina del Tribunal, sin embargo dicho documento no justifica y autoriza la erogación del recurso por el pago de la percepción de Prima Vacacional pagada a 9 trabajadores de confianza y 3 de contrato, ya que este documento no se encuentra autorizado por el Pleno del Ente Fiscalizado.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43, 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 3 fracción I y II, 14 fracción V y VI, 15 fracción III, 20 fracciones II y III, 48, 49 fracción IV, 54, 63 y 64 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima; 72 fracciones III y VIII, 78 fracciones III y IV de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos

Descentralizados del Estado de Colima; 31, fracción 1 y 32 de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 14, fracción II, del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

-Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED]

Resultado:

F26-FS/21/27

Observación:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F17/FS/21/27, observación 1, se determina como No Solventada, todo vez, que el Ente Fiscalizado argumentó que se exhibió un listado de conceptos de pago de nómina, correspondiente a como se calculan los importes de nómina, en la Dirección de Capital Humano, área en la cual se realiza la nómina del Tribunal, situación improcedente ya que la Auditoría se realiza al organismo Autónomo y esta listado no se encuentra autorizado por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón que acredite el cálculo utilizado para la erogación del importe \$66,360.91 pesos por concepto de Canasta Básica del ejercicio fiscal 2021.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43 y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 3 fracción I y II, 14 fracción V y VI, 15 fracción III, 20 fracciones II y III, 48, 49 fracción IV, 54, 58, 63 y 64 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima; 6, fracción IV, 10, 30, 31, fracciones I y II, y 32 de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 57, 69, fracción II y 76 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.; 14, fracción II, del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED]

Resultado: F27-FS/21/27

Observación: No solventado

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa, que en relación con el resultado F27-FS/21/27, omitió dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 6 fracción IV, 10, 30 y 31 fracción I y II de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 57, 69, fracción II y 76 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 14, fracción V, 23, 27, fracción IV, 29, fracción IV, 35, 47, fracción V, último párrafo, 48, 49 fracción IV, 63, 74, 75 y 76 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

-Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED]

Resultado: F28-FS/21/27

Observación: No solventado

Motivación:

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F28/FS/21/27, observación 1, se determina como No Solventada, todo vez, que el Ente Fiscalizado, exhibió el oficio T.A.E/1330/2021 de fecha 21 de octubre 2021, dirigido al M. en A. Eduardo Rosales Rosas, Secretario de Administración y Gestión Pública, mediante el cual se solicita una asesoría relativa a las necesidades del equipo y personal requerido para la elaboración de la nómina, así como los tramites que estos conllevan, sin embargo, con dicho oficio no acredita que ya se hayan hecho acciones pertinentes para que el organismo autónomo tenga su propio registro Patronal ante el IMSS y pueda genera los movimientos de los trabajadores en tiempo y forma oportuna, al no mostrar la evidencia documental que acredite la baja de cuatro trabajadores y el alta de dos trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ya que los movimientos del IMSS los realiza capital humano de Gobierno del Estado de Colima, es decir, el Ente Fiscalizado no ejerce su autonomía.

Fundamentación:

Artículos 22, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 33, 34, 35, 36, 37, fracción II, 42, 43 y 67, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 7, 10, 13, 14, 68, 69, 70 y 75 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

-Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED]

-Oficio TAE-1330-2021 de fecha 20 de octubre 2021 dirigido a [REDACTED]

Resultado: F29-FS/21/27

Observación No. 1: No solventado

Motivación:

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F29/FS/21/27, observación 1, se determina como No Solventada, todo vez, que el Ente Fiscalizado, omitió exhibir evidencia documental de las acciones realizadas para implementación de contar con su propio Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que tenga el Organismo Autónomo y dejar el registro patronal de Gobierno del Estado de Colima con el que están trabajando.

Fundamentación:

Artículos 12 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 22, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 69, fracción X de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 14 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima; 72, fracción XII, 76, fracciones X, XII y XIV de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED]

Observación No. 2: No solventado

Motivación:

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F28/FS/21/27, observación 2, se determina como No Solventada, todo vez que, el Ente Fiscalizado, omitió exhibir evidencia documental correspondiente a las liquidaciones IMSS que acrediten el importe devengado por \$328,219.70 pesos, de las erogaciones de las cuotas de Aportación Patronal de Seguridad Social del ejercicio fiscal 2021, que paga al Gobierno del Estado de Colima y no al Instituto Mexicano del Seguro Social como debe ser.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43, 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 3 fracción I y II, 14 fracción V y VI, 15 fracción III, 20 fracciones II y III, 48, 49 fracción IV, 54, 63 y 64 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad

Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima; 72 fracciones III y VIII, 78 fracciones III y IV de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 14 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED]

Observación No. 3:

No solventado

Motivación:

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F29/FS/21/27, observación 3, se determina como No Solventada, todo vez, que el Ente Fiscalizado argumentó que en los gastos complementarios de diciembre se entregan hasta el mes de enero 2021, por ello el pago del IMSS de diciembre se pagó en el mes siguiente, sin embargo, con dicha respuesta no acredita la observación correspondiente al registro erróneo del gasto devengado de cuotas de IMSS de diciembre 2020 pagado y registrado en el ejercicio fiscal 2021, al no mostrar evidencia documental de las acciones realizadas para la corrección del registro contable incorrecto por la cantidad \$36,430.99 pesos.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43, 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 3 fracción I y II, 14 fracción V y VI, 15 fracción III, 20 fracciones II y III, 48, 49 fracción IV, 54, 63 y 64 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima; 72 fracciones III y VIII, 78 fracciones III y IV de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 14 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED]

Observación No. 4:

No solventado

Motivación:

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F29/FS/21/27, observación 4, se determina como No Solventada, todo vez, que el Ente Fiscalizado, omitió exhibir evidencia documental que acredite el importe pagado de \$130,908.78 pesos, con los comprobantes con requisitos fiscales de los pagos realizados a Gobierno del Estado de Colima por concepto de Aportación Patronal de Seguridad Social correspondiente a los meses de enero a mayo 2021.

Fundamentación:

Artículos 16, 42, 43, 44 y 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 3 fracción I y II, 10, 54 y 64 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima; 72 fracciones I, III, IX y XII de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED]

Observación No. 5:

No solventado

Motivación:

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la observación F29/FS/21/27, observación 5, se determina como No Solventada, todo vez, que el Ente Fiscalizado, omitió exhibir evidencia documental que acredite la omisión del registro contable observado correspondiente al devengo de la Aportación Patronal de Seguridad Social del mes de diciembre 2021.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 33, 34, 35, 36, 37, fracción II, 42, 43 y 67, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados 4), 5) y 6) de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; 14, fracción V, 48, 74, 75 y 76 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima (vigente a partir del 04 de octubre de 2020); 72, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 14 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED]

Resultado:

F30-FS/21/27

Observación:

No solventado

Motivación:

Que del oficio número TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, signado por [REDACTED] Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar que en relación con el resultado F30-FS/21/27, se determina como NO SOLVENTADA, toda vez que, el Ente Fiscalizado indica que a través de su Magistrado Presidente, está trabajando respecto a obtener la autonomía propia del Tribunal y anexa oficio T.A.E./1330/2021 de fecha 20 de octubre 2021, donde se requiere se proporcione una asesoría por parte del personal a su cargo, relativo a las necesidades del equipo y personal requerido para la elaboración de la nómina, así como los tramites e implicaciones que eso conlleva; por lo cual se considera como no solventada, ya que dicho oficio no garantiza que efectivamente se lleven a cabo los procesos para que en lo sucesivo el Tribunal de Arbitraje cuente con un sistema contable propio para la elaboración de nóminas.

Fundamentación:

Artículos 16, 17, 18, 19, 22, 33, 34, 35 y 36, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 68, 69, 70 y 71 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima. Postulados "Revelación Suficiente" e "Importancia

Relativa" emitidos por el Consejo Nacional de Armonización contable en el Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

-Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED]

-Oficio TAE-1330-2021 de fecha 20 de octubre 2021 dirigido a [REDACTED]

Resultado:

F31-FS/21/27

Observación No. 1:

No solventado

Motivación:

Que del oficio número TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, signado por [REDACTED] Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar que en relación con el resultado F31-FS/21/27, observación preliminar 1, se determina como NO SOLVENTADA, toda vez que, el Ente Fiscalizado indica que no se tienen los puestos asignados y no ha operado el Comité de Adquisiciones, ya que solo se cuenta con un proyecto de Reglamento del Comité de Adquisiciones, del cual se realizaran modificaciones a la estructura orgánica del Tribunal.

Fundamentación:

Artículo 22, apartado 1, fracción VIII, inciso f) y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Observación No. 2:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio número TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, signado por [REDACTED] Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar que en relación con el resultado F31-FS/21/27, observación preliminar 2, se determina como NO SOLVENTADA, toda vez que, el Ente Fiscalizado indica que no se tienen los puestos asignados y no ha operado el Comité de Adquisiciones, ya que solo se cuenta con un proyecto de Reglamento del Comité de Adquisiciones, del cual se realizarán modificaciones a la estructura orgánica del Tribunal; por lo cual se considera como no solventada, ya que lo manifestado por el Ente Fiscalizado no acredita el respetar las jerarquías en las asignaciones de los puestos en el Comité de Adquisiciones.

Fundamentación:

Artículo 22, apartado 1, fracción VIII, inciso d) y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Observación No. 3:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio número TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, signado por [REDACTED] Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar que en relación con el resultado F31-FS/21/27, observación preliminar 3, se determina como NO SOLVENTADA, toda vez que, el Ente Fiscalizado indica que no se tienen los puestos asignados y no ha operado el Comité de Adquisidores, ya que solo se cuenta con un proyecto de Reglamento del Comité de Adquisiciones, del cual se realizarán modificaciones a la estructura orgánica del Tribunal; por lo cual se considera como no solventada, ya que no acredita integrar a su comité de adquisiciones a representantes de la sociedad civil.

Fundamentación:

Artículo 23 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Observación No. 4:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio número TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, signado por [REDACTED] Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar que en relación con el resultado

F31-FS/21/27, observación preliminar 4, se determina como NO SOLVENTADA, toda vez que, el Ente Fiscalizado indica que no se tienen los puestos asignados y no ha operado el Comité de Adquisidores, ya que solo se cuenta con un proyecto de Reglamento del Comité de Adquisiciones, del cual se realizaran modificaciones a la estructura orgánica del Tribunal; por lo cual se considera como no solventada, ya que no acredita integrar evidencia documental respecto al Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones.

Fundamentación:

Artículo 22, apartado 1, fracción VIII y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Resultado:	F32-FS/21/27
-------------------	--------------

Observación:	No solventado
---------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio número TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, signado por [REDACTED] Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar que en relación con el resultado F32-FS/21/27, se determina como NO SOLVENTADA, toda vez que, el Ente Fiscalizado indico que cuenta con un presupuesto mínimo para realizar su gasto operativo; por lo cual se considera como no solventada, ya que no muestra evidencia que acredite haber implementado las acciones para el cumplimiento total del Programa Anual de Adquisiciones que debe tener el Tribunal, así como no acredita la omisión de que dicho programa no cuenta con las formalidades que debe de cumplir.

Fundamentación:

Artículos 16 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Resultado:	F34-FS/21/27
-------------------	--------------

Observación:	No solventado
---------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio número TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, signado por [REDACTED] Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar que en relación con el resultado F34-FS/21/27, se determina como NO SOLVENTADA, toda vez que, el Ente Fiscalizado argumentó que el Padrón de Proveedores no les aplica, que deviene de la implementación del Sistema Electrónico de Compras Públicas, se determina no

solventada, ya que no exhibió evidencia que acredite la implementación de acciones para cumplir con la elaboración del Padrón de Proveedores del ente Fiscalizado correctamente.

Fundamentación:

Artículos 16, 42, 43, 44 y 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 25, apartado 2, fracciones I, II, III, IV y V, y 64 párrafo tercero, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 29, fracción II de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 3 fracción I y II, 10, 54 y 64 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima; 72 fracciones I, III, IX y XII de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Resultado:	F35-FS/21/27
-------------------	--------------

Observación No. 2:	No solventado
---------------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio número TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, signado por [REDACTED] Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar que en relación con el resultado F35-FS/21/27, observación preliminar 2, se determina como NO SOLVENTADA, toda vez que, el Ente Fiscalizado indica que No se generaron Actas del Comité de Adquisiciones, debido a que no se ha concluido el Reglamento de Comité, debido a las cargas de trabajo propias del Tribunal. Así mismo el importe observado por \$445,731.36, es improcedente ya que se incluyen conceptos que no corresponden a los gastos de operación, con dicha argumentación se considera como No solventada, ya que no muestra evidencia que acredite el incumplimiento de Informar al Comité de Adquisiciones las compras de bienes y servicios menores a 100 UMAS adquiridas en el ejercicio fiscal 2021 por el importe de \$445,731.36 pesos, de las compras adquiridas en el ejercicio fiscal 2021, así mismo se ratifica que el Ente Fiscalizado no realizo sesiones el Comité de Adquisiciones en el periodo en cuestión.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 46 primer párrafo, fracción I y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 14, fracciones III, V, VI, y 15, fracciones II y III de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima; 76, fracciones II, III, VII y 78, fracciones IV y VII de la Ley del Municipio Libre para el Estado de Colima; 14, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal De Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Resultado: F36-FS/21/27

Observación: No solventado

Motivación:

Que del oficio número TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, firmado por [REDACTED] Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar que en relación con el resultado F36-FS/21/27, se determina como NO SOLVENTADA, toda vez que, el Ente Fiscalizado omitió exhibir evidencia documental respecto a las requisiciones, órdenes de compra y órdenes de pago de las 46 pólizas observadas y que ascienden a un monto de \$696,854.58 pesos.

Fundamentación:

Artículos 38 fracción I, 42, 43 y 67 primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 2 primer párrafo, fracción IV, 6 primer párrafo, fracción I, 43 primer párrafo, fracción IV, 57 primer párrafo, 58 primer párrafo, 68, 69 primer párrafo y 75 primer párrafo, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Resultado: F37-FS/21/27

Observación No. 1: No solventado

Motivación:

Que del oficio número TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, firmado por [REDACTED] Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar que en relación con el hallazgo 01 del resultado F37-FS/21/27, observación preliminar 1, se determina como NO SOLVENTADA, toda vez que Ente Fiscalizado no justifica que el motivo por el cual no se realizó correctamente el procedimiento de Adquisiciones de tres cotizaciones y visto bueno del Comité de Adquisiciones por el servicio contratado de renta de fotocopiadoras a la [REDACTED], erogando la cantidad de \$87,229.68 pesos, así como tampoco exhibió las acciones realizadas para el cumplimiento en los procedimientos de compras de bienes y servicios determinadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, que corresponda.

Fundamentación:

Artículos 46, primer párrafo, fracción II y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 3 fracción I y II, 14 fracción V y VI, 15 fracción III, 20 fracciones II y III, 48, 49 fracción IV, 54, 63 y 64 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima; 72 fracciones III y VIII, 78 fracciones III y IV de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Observación No. 2:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio número TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, signado por [REDACTED] Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar que en relación con el resultado F37-FS/21/27, observación preliminar 2, se determina como NO SOLVENTADA, toda vez que el Ente Fiscalizado omitió exhibir los documentos que acrediten la corrección del registro incorrecto en el gasto del ejercicio fiscal 2021 por la erogación del recurso de \$5,498.63 pesos, por la renta de dos fotocopiadoras del mes diciembre 2020. Asimismo, omitió mostrar evidencia de las acciones realizadas al no considerar los momentos contables para los registros de los gastos cuando corresponden a ejercicios fiscales diferentes del que se está aplicando el Presupuesto.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43, 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 3 fracción I y II, 14 fracción V y VI, 15 fracción III, 20 fracciones II y III, 48, 49 fracción IV, 54, 63 y 64 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima; 72 fracciones III y VIII, 78 fracciones III y IV de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Resultado:

F38-FS/21/27

Observación No. 1:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio número TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, signado por [REDACTED] Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar que en relación con el resultado F38-FS/21/27, observación preliminar 1, se determina como NO SOLVENTADA, toda vez que, el Ente Fiscalizado no justificó el procedimiento correcto aplicado por el suministro de vales de gasolina correspondiente del ejercicio fiscal 2021, así como tampoco exhibe la formalización del contrato del servicio con la empresa [REDACTED] por el cual se ejercieron recursos de \$22,000.00 pesos, ya que el servicio se llevó durante todo el año fiscal 2021.

Fundamentación:

Artículos 46 primer párrafo, fracción II, 49, 50 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 3 fracción I y II, 14 fracción V y VI, 15 fracción III, 20 fracciones II y III, 48, 49 fracción IV, 54, 63 y 64 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima; 72 fracciones III y VIII, 78 fracciones III y IV de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Observación No. 3:

No solventado

Motivación:

Que del oficio número TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, signado por [REDACTED] Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar que en relación con el resultado F38-FS/21/27, observación preliminar 3, se determina como NO SOLVENTADA, toda vez que, el Ente Fiscalizado indica que solo se cuenta con un vehículo, por lo que se generaliza en la observación que las bitácoras deben tener un número económico del vehículo, situación que no se contempla en dichas bitácoras, por ser un único vehículo, así mismo no se registra kilometraje por no servir el odómetro se hizo una cotización de odómetro, mismo que tenía un valor aproximado de \$4,000.00, siendo este muy costoso arreglarlo, con dicha argumentación se considera como No Solventada, al tratar de justificar que no se lleva un adecuado control y formato en la bitácora de combustible, debido a lo que el odómetro se encuentra descompuso y es solo un vehículo oficial, sin embargo no muestra evidencia que acredite las acciones generadas para cumplir a dicho requerimiento con la implementación de acciones para mejorar dicha situación para el ejercicio del recurso.

Fundamentación:

Artículos 16, 42, 43, 44 y 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 3 fracción I y II, 10, 54 y 64 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima; 72 fracciones I, III, IX y XII de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Resultado:

F39-FS/21/27

Observación:

No solventado

Motivación:

Que del oficio número TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, signado por [REDACTED] Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar que en relación con el resultado F39-FS/21/27, observación preliminar 1, se determina como NO SOLVENTADA, toda vez que, el Ente Fiscalizado no exhibió evidencia que acredite las acciones realizadas a fin de cumplir e informar al Comité de Adquisiciones las erogaciones realizadas durante el ejercicio fiscal 2021, ya que las cargas de trabajo que argumenta no justifican el incumplimiento en no realizar las Sesiones en el Comité de Adquisiciones durante el año 2021.

Fundamentación:

Artículos 46, primer párrafo, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público del Estado de Colima; 16, 42, 43, 44 y 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 3 fracción I y II, 10, 54 y 64 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima; 72 fracciones I, III, IX y XII de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Resultado:

F40-FS/21/27

Observación No. 1:

No solventado

Motivación:

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con el resultado F40/FS/21/27, observación preliminar 1, se determina como No Solventada, todo vez, que el Ente Fiscalizado omitió exhibir evidencia documental o soporte legal que justifique el importe devengado en mayor cuantía por el importe ya antes señalado registrado en la cuenta 5271-47101 Transferencias por Obligaciones de Ley, por concepto de Aportación Patronal de IPECOL.

Fundamentación:

Artículos 2, 21, 22, 33, 42, 43 y 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 2, 4 primer párrafo, fracciones I, II, XI, XIII, XXIV, 5, 10 primer párrafo, fracción V, 14, 30 58, 60, 62, 147, 149 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Observación No. 3:

No solventado

Motivación:

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con el resultado F40/FS/21/27, observación preliminar 3, se determina como No Solventada, todo vez, que el Ente Fiscalizado, exhibió pólizas contables D00007, D0008 y D00010, todas con fecha de 02 de enero 2022, con las cuales se realizan reclasificaciones por el importe total de \$301,398.094 pesos, sin exhibir los documentos en el o los que conste se autorizó la cancelación de los movimientos contables los cuales deben de estar autorizados por el Pleno del Tribunal al afectar la cuenta de resultado de ejercicios fiscales anteriores, entonces, al analizar dichos documentos no se acredita el importe observado, ya que no se exhibió evidencia documental de las acciones realizadas para corrección del registro incorrecto determinado por la cantidad de \$60,218.70 pesos, se concluye que el saldo reflejado en la cuenta contable 2115-47101 Transferencias obligaciones de Ley, al 05 de enero 2022 no es correcto.

Fundamentación:

Artículos 2, 21, 22, 33, 42, 43 y 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 2, 4 primer párrafo, fracciones I, II, XI, XIII, XXIV, 5, 10 primer párrafo, fracción V, 12, 13, 14, 30 58, 60, 62, 147, 148 y 149 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el [REDACTED]

Auxiliar Cta. 2115-47101

Balanza de Comprobación al 05 de enero 2022

Póliza [REDACTED] de fecha 02 de enero 2022

Póliza [REDACTED] de fecha 02 de enero 2022

Póliza [REDACTED] de fecha 02 de enero 2022

Resultado:

F41-FS/21/27

Observación:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio número TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, signado por [REDACTED] Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar que en relación con el resultado F41-FS/21/27, se determina como NO SOLVENTADA, toda vez que, el Ente Fiscalizado omitió incluir Proyecciones de finanzas públicas, Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión y un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores en su Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2021.

Fundamentación:

Artículos 1 y 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 1, 60, 61, fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 2, numeral 1, fracción IV, 21, 22, 24, 25, 29, 31, fracciones II y III, 37 y 38 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Boletín Financiero nueva época no.58, quincena del 16 al 30 de noviembre de 2021.

Formatos del presupuesto de enero a diciembre 2021; por área funcional, por clave presupuestal, ficha técnica de proyecto presupuestario.

Resultado:

F42-FS/21/27

Observación No. 1:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio número TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, signado por [REDACTED] Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar que en relación con el resultado F42-FS/21/27, observación preliminar 1, se determina como NO SOLVENTADA, toda vez que, el Ente Fiscalizado omitió exhibir documentación comprobatoria con la que acredite la omisión de devengar y realizar la afectación contable presupuestal de su Presupuesto de Ingresos por la cantidad de \$462,144.00 pesos, importe que se determina de la diferencia entre los Ingresos devengados al cierre del ejercicio fiscal 2021 por la cantidad de \$6'759,947.00 pesos y los Ingresos estimados (Presupuesto de Ingresos) por la cantidad total de \$7'222,091.00 pesos. que el Ente Fiscalizado no registra en su cuenta pública.

Fundamentación:

Artículos 134 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 22, 33, 34, 35, 36, 38 fracción II, 40, 42, 43, 44, 45 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 22, 107 párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2 primer párrafo, fracción IV, 41, 43 primer párrafo, fracciones I, IV y VIII de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 14 fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal de Arbitraje y Escalafón

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Observación No. 2:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio número TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, signado por [REDACTED] Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar que en relación con el resultado F42-FS/21/27, observación preliminar 2, se determina como NO SOLVENTADA, toda vez que, el Ente Fiscalizado omitió exhibir documentación comprobatoria con respecto a los \$ 553.00 pesos que corrobore que pertenecen a rendimientos de enero a diciembre del ejercicio fiscal 2021, de las dos cuentas bancarias.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 61, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. 52, 67 y 68 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Resultado: F43-FS/21/27

Observación: No solventado

Motivación:

Que del oficio número TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, signado por [REDACTED] Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar que en relación con el resultado F43-FS/21/27, observación preliminar 1, se determina como NO SOLVENTADA, toda vez que, el Ente Fiscalizado omitió exhibir las Acta de Sesión Plenaria donde autoriza las Adecuaciones Presupuestaria al Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2021, o en su defecto gira instrucciones para fortalecer y cumplir adecuadamente en esta área de oportunidad para llevar un adecuado manejo del Presupuesto de Egresos.

Fundamentación:

Artículos 126 y 134 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 párrafo tercero y 108 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, 22, 33, 35, 36, 38 fracciones I y II, 42, 43, 44 y 46 fracción II inciso b), en relación al 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 2 primer párrafo, fracción I, 11, 15 primer párrafo, fracciones I y II, 29 primer párrafo, fracción VII, 40, 51, 52 primer párrafo, 53 primer párrafo, 68, 69, 70, 71, 73 y 75 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Resultado: F44-FS/21/27

Observación: No solventado

Motivación:

Que del oficio número TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, signado por [REDACTED] Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar que en relación con el resultado F44-FS/21/27, se determina como NO SOLVENTADA, toda vez que, el Ente Fiscalizado indica que el presupuesto de egresos se realiza de acuerdo a las directrices que envía la Secretaría de Finanzas; por lo cual se considera como no solventada, ya que el Ente Fiscalizado no elaboró su Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2021 con base a los lineamientos del Presupuesto en Base a resultados y el gasto no se dirigió conforme las directrices del Plan Estatal de Desarrollo, así como tampoco exhibe alguna acción realizada con el fin de fortalecer dicha área.

Fundamentación:

Artículo 1, 2 y 61 fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 5, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 29, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Formatos presupuestales; presupuesto por área funcional de enero a diciembre del 2021, presupuesto por clave presupuestal por clave presupuestal completa de original de enero a diciembre del 2021, ficha técnica de proyecto presupuestario de la fase programática.

Resultado: F45-FS/21/27

Observación: No solventado

Motivación:

Que del oficio número TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, signado por [REDACTED] Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar que en relación con el resultado F45-FS/21/27, se determina como NO SOLVENTADA, toda vez que, el Ente Fiscalizado indica que no incluye el número de plazas y el tabulador por la falta de autonomía del Tribunal en la parte administrativa; por lo cual se considera como no solventada, ya que el Ente Fiscalizado anexa oficio T.A.E./1330/2021 del 20 de octubre del 2021 donde solicita autonomía, sin embargo dicho oficio no garantiza que efectivamente se lleven a cabo los procesos para que en lo sucesivo el Tribunal de Arbitraje cuente con un sistema contable propio para la elaboración de nóminas.

Fundamentación:

Artículos 61, fracción II, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10 de la Ley de Disciplina Financiera de Las Entidades Federativas y los Municipios; 29, fracción IV, 31, numeral 1, fracciones I, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 57, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Oficio T.A.E./1330/2021 del 20 de octubre del 2021, dirigido al [REDACTED] a quien se le solicita la autonomía y el incremento de presupuesto para el ejercicio fiscal 2022.

Resultado: F46-FS/21/27

Observación: No solventado

Motivación:

Que del oficio número TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, signado por [REDACTED] Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar que en relación con el resultado F46-FS/21/27, se determina como NO SOLVENTADA, toda vez que, el Ente Fiscalizado indica que el presupuesto de egresos no incluye una sección específica de las remuneraciones de los servidores públicos por la falta de autonomía del Tribunal en la parte administrativa; por lo cual se considera como no solventada, ya que el Ente Fiscalizado anexa oficio T.A.E./1330/2021 del 20 de octubre del 2021 donde solicita autonomía, sin embargo dicho oficio no justifica la omisión en incluir en su Presupuesto de Egresos una sección específica las remuneraciones de los Servidores Públicos, desglosando las percepciones ordinarias y extraordinarias, más aún que su autonomía la tiene reconocida en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Oficio T.A.E./1330/2021 del 20 de octubre del 2021, dirigido [REDACTED] a quien se le solicita la autonomía y el incremento de presupuesto para el ejercicio fiscal 2022.

Resultado: F48-FS/21/27

Observación: No solventado

Motivación:

Que del oficio número TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, firmado por [REDACTED] Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar que en relación con el resultado F48-FS/21/27, se determina como NO SOLVENTADA, toda vez que, el Ente Fiscalizado argumento que se encuentra afiliado al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por lo tanto estaría exento de la presentación de dicho estudio actuarial, entonces al analizar dicha argumentación se considera como no solventada, ya que el Ente Fiscalizado no incluyó en la elaboración su Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2021, un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, así como tampoco exhibió acciones de realizadas con el fin de atender lo observado, obligación que le establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios..

Fundamentación:

Artículos 1, 2 y 5 fracción V, de la Ley de Disciplina Financiera de Las Entidades Federativas y los Municipios; 1, 60 y 61 fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 37, numeral 1, fracción V, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Boletín Financiero nueva época no 58 de la quincena del 16 al 30 de noviembre de 2021.

B) APARTADO DE RECOMENDACIONES

En cumplimiento al contenido de los artículos 19, fracción II, 38, fracciones IV y X, y 39, 41, 42 y 44, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, efectuó las RECOMENDACIONES necesarias al Ente Fiscalizado, con el objeto de que éste mejore los resultados, la eficiencia, eficacia y economía de sus acciones, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental, derivado del estatus que guarda la atención de las recomendaciones contenidas en las Cédulas de Resultados Preliminares por parte del Ente Fiscalizado, se precisan las recomendaciones no atendidas por el Ente Fiscalizado, mismas a las que se dará seguimiento en el ejercicio fiscal siguiente y por tal motivo se hacen del conocimiento de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado, en los términos siguientes:

Resultado: F4-FS/21/27

Recomendación: No atendida

Motivación:

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la recomendación F4/FS/21/27, recomendación preliminar 1, se determina como NO ATENDIDA con seguimiento, todo vez que, el Ente Fiscalizado solo exhibió el oficio TAE/P/1921/2022 de fecha 23 de septiembre del 2022, dirigido a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, documento en el que se le exhorta que se cumpla de manera puntual con la presentación de las cuentas públicas al H, Congreso del Estado y con los plazos establecidos en la ley; lo anterior sin acreditar las acciones que en su caso se hayan realizado para cumplir con lo anteriormente señalado.

Fundamentación:

Artículos 36 párrafo cuarto, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Colima; 5 fracción I, inciso a), 6 fracción XIV, 13 y 15 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; 4 y 14 fracciones I, II, XIII, XIV del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 7 de agosto de 2004.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

-Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.
-Oficio TAE/P/1921/2022 de fecha 23 de septiembre del 2022, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la solicitud de cumplimiento de las cuentas públicas en tiempo.

Resultado: F7-FS/21/27

Recomendación: No. 2 No atendida

Motivación:

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de tener un Código de Ética formalizado.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que implemente normas generales, lineamientos, acuerdos, decretos u otro ordenamiento en materia de Control Interno aplicables a la institución (de observancia obligatoria). Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

PROYECTO DEL CODIGO DE ETICA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN EN EL ESTADO DE COLIMA.

Recomendación: No. 3**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de tener un Código de Conducta formalizado.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que implemente normas generales, lineamientos, acuerdos, decretos u otro ordenamiento en materia de Control Interno aplicables a la institución (de observancia obligatoria). Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 4**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de contar con un método para dar a conocer, a todo el personal, los Códigos de Ética y de Conducta.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que implemente mecanismos para dar a conocer dichos Códigos. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 5**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de contar con un método para dar a conocer el Código de Ética a otras personas con las que se relaciona la institución, tales como: contratistas, proveedores, prestadores de servicios, la ciudadanía, etc.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que implemente mecanismos para dar a conocer dichos Códigos. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 6**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de solicitar por escrito a todo su personal, la aceptación formal y el compromiso de cumplir con el Código de Ética y el de Conducta.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que implemente mecanismos para comprometer a todo el personal del cumplimiento a dichos Códigos. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 7**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de que los funcionarios de la institución destaquen los aspectos éticos y de integridad, así como en la importancia del Sistema de Control Interno.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que implemente acciones que le permitan destacar los aspectos éticos y de integridad, así como en la importancia del Sistema de Control Interno. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 8**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de contar con un procedimiento o mecanismo para evaluar el conocimiento y el cumplimiento de los principios del código de ética y de las normas del código de conducta por parte del personal.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que implemente un procedimiento o mecanismo para evaluar el conocimiento y el cumplimiento de los principios del código de ética y de las normas del código de conducta por parte del personal. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 9**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de tener un procedimiento para vigilar, detectar, investigar y documentar las posibles violaciones a los valores éticos y a las normas de conducta de la institución, diferente al establecido por la Contraloría Interna, Órgano Interno de Control o instancia de control interno correspondiente.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que implemente un procedimiento para vigilar, detectar, investigar y documentar las posibles violaciones a los valores éticos y a las normas de conducta de la institución, diferente al establecido por la Contraloría Interna, Órgano Interno de Control o instancia de control interno correspondiente. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 10**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de contar con medios para recibir denuncias de posibles violaciones a los valores éticos y a las normas de conducta, diferentes al establecido por la Contraloría Interna, Órgano Interno de Control o instancia de control interno correspondiente.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que establezca un medio para recibir denuncias de posibles violaciones a los valores éticos y a las normas de conducta, diferentes al establecido por la Contraloría Interna, Órgano Interno de Control o instancia de control interno correspondiente. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 11**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de contar con un procedimiento para informar, a instancias superiores, el estado que guarda la atención de las investigaciones de las denuncias por actos contrarios a la ética y conducta institucionales que involucren a los servidores públicos de la institución.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que establezca las instancias superiores a las que se tenga la obligación de informar del estado que guarda la atención de las investigaciones de las denuncias por actos contrarios a la ética y conducta institucionales que involucren a los servidores públicos de la institución. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 13**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de contar con algún documento en el que se establezcan las líneas de comunicación e información entre los funcionarios superiores y sus subordinados de las áreas o unidades administrativas.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que genere algún documento (lineamiento, manual, norma, oficio o circular) en el que se establezcan las líneas de comunicación e información entre los funcionarios superiores y sus subordinados de las áreas o unidades administrativas. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 14**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de tener formalmente establecido un manual de procedimientos para la administración de los recursos humanos.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que establezca un manual de procedimientos para la administración de los recursos humanos. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 15**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de contar con un catálogo de puestos.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que adjunte el documento descrito. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 16**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de tener formalizado un programa de capacitación para el personal.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que establezca un programa de capacitación para el personal. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 17**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de tener formalizado un procedimiento para evaluar el desempeño del personal que labora en la institución.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que establezca un procedimiento formalizado para evaluar el desempeño personal que labora en la institución. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 18**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de contar con un área específica que sea la responsable de coordinar las actividades del Sistema de Control Interno.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que establezca un área específica que sea la responsable de coordinar las actividades del Sistema de Control Interno. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 20**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de que las diferentes unidades o áreas de la estructura organizacional de la institución, establecieran sus objetivos y metas específicos a partir de los objetivos estratégicos institucionales.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que a partir de los objetivos estratégicos institucionales se establezcan objetivos y metas específicos para las diferentes unidades o áreas de la estructura organizacional de la institución. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 21**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de que su Plan o Programa Estratégico, así como los objetivos específicos de las unidades o áreas administrativas, se den a conocer formalmente a los titulares o encargados de las áreas responsables de su cumplimiento.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que implemente medios para dar a conocer formalmente a los titulares o encargados de las áreas responsables de su cumplimiento los objetivos establecidos por la institución en su Plan o Programa Estratégico o documento análogo. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 22**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de contar con un Comité de Administración de Riesgos formalmente establecido.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que integre formalmente un Comité de Administración de Riesgos. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 23**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de tener una unidad específica responsable de coordinar el proceso de Administración de Riesgos.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que asigne formalmente un responsable de coordinar el proceso de Administración de Riesgos. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 24**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de que los objetivos de la institución están alineados y vinculados al cumplimiento de la normativa específica que regula sus funciones.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que muestre la alineación de los objetivos de la institución. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 25**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de tener identificados los riesgos que pudieran afectar el cumplimiento de sus objetivos y metas.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que establezca un mecanismo para identificar los riesgos que pudieran afectar el cumplimiento de sus objetivos y metas. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 26**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de contar con una metodología para identificar, evaluar, administrar y controlar los riesgos que pudieran afectar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en su Plan o Programa Estratégico.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que establezca una metodología para identificar, evaluar, administrar y controlar los riesgos que pudieran afectar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en su Plan o Programa Estratégico, o documento análogo. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 27**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de identificar, analizar y dar respuesta a los posibles riesgos de actos contrarios a la integridad en los procesos que lleva a cabo.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que identifique, analice y de respuesta a los posibles riesgos de actos corruptos y contrarios a la integridad en los procesos que lleva a cabo. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 28**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de analizar e identificar cuáles son sus procesos que pueden ser susceptibles a posibles actos contrarios a la integridad de la institución y, en su caso, a qué instancia se informa el resultado.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que identifique, analice y de respuesta de los riesgos de corrupción y, en su caso, a qué instancia se informó el resultado. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 29**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de contar con una metodología para la administración de riesgos a la integridad de la institución y la obligatoriedad de realizar una revisión periódica.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que genere algún lineamiento, procedimiento, manual o guía en el que se establezca la metodología para la administración de riesgos de corrupción y la obligatoriedad de realizar la revisión periódica de las áreas susceptibles a posibles actos de corrupción en la institución. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 30**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de contar con un programa de adquisiciones de equipos y software, con un inventario de aplicaciones en operación y realizar mantenimiento de los equipos de TIC.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que implemente el programa de adquisiciones de equipos y software, un inventario de aplicaciones en operación y mantenimiento de los equipos de TIC. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 31**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de contar con políticas y lineamientos de seguridad para los sistemas informáticos y de comunicaciones que establezcan claves de acceso a los sistemas, programas y datos; detección de accesos no autorizados, y antivirus, entre otros aspectos.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que implemente las políticas y lineamientos de seguridad para los sistemas informáticos y de comunicaciones que establezcan claves de acceso a los sistemas, programas y datos; detectores y defensas contra accesos no autorizados, y antivirus, entre otros aspectos. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 32**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de contar con un plan, formalmente establecido, para la recuperación de desastres y de continuidad de la operación para los sistemas informáticos asociados directamente a los procesos o actividades por lo que se da cumplimiento a los objetivos y metas de la institución.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que implemente un documento en el cual se tiene formalmente implantado un documento por el cual se establezca(n) el(los) plan(es) de recuperación de desastres y de continuidad de la operación para los sistemas informáticos (que incluya datos, hardware y software críticos, personal y espacios físicos) asociados directamente a los procesos o actividades por lo que se da cumplimiento a los objetivos y metas de la institución. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 33**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de tener formalmente establecido un Plan de Sistemas de Información, en correspondencia y que apoye los procesos por los que se da cumplimiento a los objetivos de la institución establecidos en su Plan o Programa Estratégico.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que implemente un Plan de Sistemas de información en correspondencia y que apoye los procesos por los que se da cumplimiento a los objetivos de la institución establecidos en su Plan o Programa Estratégico o documento análogo. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 34**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de contar con políticas y/o procedimientos autorizados que establezcan las características y fuentes de obtención de datos, así como los elementos para su procesamiento y para la generación de información sobre los procesos o actividades que lleva a cabo de conformidad con la normativa aplicable.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que implemente políticas y/o procedimientos autorizados que establezcan las características y fuentes de obtención de datos, así como los elementos para su procesamiento y para la generación de información sobre los procesos o actividades que lleva a cabo de conformidad con la normativa aplicable. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 36**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de tener formalmente instituido la elaboración de un documento por el cual se informe periódicamente al Titular de la institución o, en su caso, al Órgano de Gobierno, la situación que guarda el funcionamiento general del Sistema de Control Interno Institucional.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que establezca formalmente la elaboración de un documento (informe, reporte, etc.) por el cual se informe periódicamente al Titular de la institución o, en su caso, al Órgano de Gobierno, la situación que guarda el funcionamiento general del Sistema de Control interno Institucional. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 37**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de contar con una metodología para la evaluación de Control Interno y riesgos en el ambiente de Tecnologías de Información y Comunicaciones

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que establezca una metodología para la evaluación de Control Interno y riesgos en el ambiente de Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC). Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 38**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de evaluar con periodicidad los objetivos y metas (indicadores) establecidos, elaborar un programa de acciones para resolver las problemáticas detectadas en dicha evaluación y realizar el seguimiento del programa de acciones para resolver las problemáticas detectadas.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que: A) implemente evaluación de los objetivos y metas (indicadores) establecidos, a fin de conocer la eficacia y eficiencia de su cumplimiento, B) que elabore un programa de acciones para resolver las problemáticas detectadas en dicha evaluación C) realice el seguimiento del programa de acciones para resolver las problemáticas detectadas (de ser el caso), a fin de verificar que las deficiencias se solucionan de manera oportuna y puntual. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 39**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de llevar a cabo autoevaluaciones de Control Interno de los principales procesos sustantivos y adjetivos relevantes de Administración de Riesgos, estableciendo programas de trabajo para atender posibles deficiencias.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado llevar a cabo autoevaluaciones de Control Interno por parte de los responsables de su funcionamiento en el último ejercicio y, en su caso, si se establecieron programas de trabajo para atender las deficiencias identificadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 40**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de contar con un procedimiento formal por el cual se establezcan los lineamientos y mecanismos necesarios para que los responsables de los procesos de Control Interno, comuniquen los resultados de sus evaluaciones al responsable de coordinar las actividades de Control Interno para su seguimiento.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado llevar a cabo un procedimiento formal por el cual se establezcan los lineamientos y mecanismos necesarios para que los responsables de los procesos (controles internos), en sus respectivos ámbitos de actuación, comuniquen los resultados de sus evaluaciones de Control Interno y de las deficiencias identificadas al responsable de coordinar las actividades de Control Interno para su seguimiento. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación: No. 41**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de realizar auditorías internas o externas a los procesos que pueden ser susceptibles a posibles actos contrarios a la integridad de la institución.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado llevar a cabo auditorías internas o externas respecto los principales procesos sustantivos y adjetivos relevantes, susceptibles de posibles actos de corrupción. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67 primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; 86 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 3 fracción I y II, 14 fracción V y VI, 15 fracción III, 20 fracciones II y III, 48, 49 fracción IV, 54, 63, 64, 68, 69, 70 y 75 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 4 y 14 fracción XIII del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Oficio TAE/P/1927/2022 de fecha 23 de septiembre del 2022, dirigido a la [REDACTED], requerimiento de propuesta de lineamientos fondo fijo de caja, firmado por el [REDACTED]

Resultado:

F12-FS/21/27

Recomendación:**No atendida****Motivación:**

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, firmado por el [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la recomendación F12/FS/21/27, recomendación preliminar 3, se determina como No Atendida, todo vez que, el Ente Fiscalizado, responde que la cuenta 2117-01 denominada "Impuesto sobre la renta", presenta el saldo por pagar al 31 de diciembre de 2021 cuyo vencimiento a pagar es el mes siguiente situación que se acredita con el pago registrado en la póliza contable [REDACTED] de fecha 20 de enero 2022, donde se pagó ISR de salarios por el importe de \$102,784.00 pesos, existiendo una diferencia de \$731.53 pesos, sin embargo con dicha erogación no justifica y acredita la totalidad del pago por pagar al cierre del ejercicio, al no mostrar evidencia del pago de ISR de Arrendamiento por la cantidad de \$14,736.50 pesos, situación que no acredita haber cumplido con la totalidad de los pagos de forma oportuna.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 33, 34, 35, 36, 37, fracción II, 42, 43 y 67, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados 4), 5) y 6) de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; 1, 12 y 15 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 3b de la Ley de Coordinación fiscal; 14, fracción V, 48, 74, 75 y 76 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima (vigente a partir del 04 de octubre de 2020); 72, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 14 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima; 19, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

-Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, firmado por el [REDACTED]

-Reporte Auxiliar Cuenta 2117-01 al 31 de diciembre 2021

-Reporte Auxiliar Cuenta 2117-01 del 01 de enero 2022 al 31 de enero 2022

-Póliza [REDACTED] 20/01/2022, pago banca net y acuse de recibida declaración provisional de diciembre 2021.

Resultado:

F14-FS/21/27

Recomendación No. 1:**No atendida****Motivación:**

Que del oficio número TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, firmado por [REDACTED] Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar que en relación con el hallazgo 01 del resultado F14-FS/21/27, recomendación preliminar 1, se determina como NO ATENDIDA con seguimiento, toda vez que, el Ente Fiscalizado argumentó que el retraso del pago de estas prestaciones se debe al quebranto financiero de Gobierno del Estado; por lo cual se considera como no atendida, ya que el Ente Fiscalizado, no muestra evidencia documental de que esté tomando acciones para poder realizar el pago de las prestaciones a los trabajadores.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 33, 34, 35, 36, 37, fracción II, 42, 43 y 67, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados 4), 5) y 6) de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; 7, 10, 13, 14, 68, 69, 70 y 75 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 57, 58 y 69, fracción II, de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 3, primer párrafo, 6, fracción I, 9, 10, 11, 12, 31, fracciones I y II, y 33, de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 14 fracciones II y X del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, 19, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1. Oficio emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado núm. TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022 firmado [REDACTED]

Recomendación No. 3:**No atendida****Motivación:**

Que del oficio número TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, firmado por [REDACTED] Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar que en relación con la recomendación F14-FS/21/27, recomendación preliminar 4, se determina como NO ATENDIDA, toda vez que, el Ente Fiscalizado indica que los pagos se efectuaron en el mes de enero de 2022 y exhibió algunos de ellos; por lo cual se considera como no atendida, ya que la información exhibida de los pagos no pertenece a la cuantificación observada por la cantidad de \$408,253.11 pesos, ya que al 31 de marzo 2022 presenta el saldo por pagar de \$264,489.26 pesos.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 33, 34, 35, 36, 37, fracción II, 42, 43 y 67, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados 4), 5) y 6) de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; 22, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 7, 10, 13, 14, 68, 69, 70 y 75 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 57, 58 y 69, fracción II, de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 3, primer párrafo, 6, fracción I, 9, 10, 11, 12, 31, fracciones I y II, y 33, de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores

Públicos del Estado y los Municipios; 14 fracciones II y X del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, 19, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1. Oficio emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado núm. TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022 firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
2. Recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales de fecha 23/sep/2021 por \$28,445.00 pesos.
3. Póliza [REDACTED] del 20/ene/2022 con soporte documental con documentación soporte.
4. Pagos IPECOL 2ª Qna de noviembre a diciembre 2021 soportado con las pólizas [REDACTED] del 12/ene/2022, Póliza [REDACTED] del 12/ene/2022, [REDACTED] del 13/ene/2022, [REDACTED] del 01/feb/2022.
5. Póliza [REDACTED] del 01/feb/2022 por el pago pensiones 2º noviembre 2021 con su documentación soporte.
6. Póliza [REDACTED] del 14/mar/2022 por el pago Aport. Pat. pensiones 1º y 2º noviembre 2021 con su documentación soporte.

Resultado:

F19-FS/21/27

Recomendación:**No atendida****Motivación:**

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, firmado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la recomendación F19/FS/21/27, recomendación 4, se determina como No Atendida, todo vez, que el Ente Fiscalizado argumentó que a consecuencia del adeudo de la secretaria de Finanzas al tribunal del pago atrasado de las ministraciones del ejercicio fiscal 2021, no se ha podido pagar el impuesto sobre nómina del 2% de junio a diciembre que se tiene registrado en la cuenta pública por la cantidad de \$44,315.47 pesos, y que se han generado diversas gestiones de cobro los cuales no han sido depositados, provocando retrasos en los pagos. Sin embargo, no muestra evidencia de las gestiones de cobro realizadas por lo tanto no se atiende la recomendación de forma correcta.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 33, 34, 35, 36, 37, fracción II, 42, 43 y 67, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados 4), 5) y 6) de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; 14, fracción V, 48, 74, 75 y 76 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima (vigente a partir del 04 de octubre de 2020); 72, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 14 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima; 41M, 41N, 41 Ñ, 41O, 41 P, 41Q, de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima; 19, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Resultado: F20-FS/21/27

Recomendación: No atendida

Motivación:

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la recomendación F20/FS/21/27, recomendación 6, se determina como No Atendida con seguimiento, todo vez que, el Ente Fiscalizado no justificó la discrepancia en las categorías de la nómina con la plantilla laboral emitida para el ejercicio fiscal 2021, el Ente Fiscalizado argumentó que los documentos que sustentan los movimientos son los oficios emitidos por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado ya que corresponden a plazas sindicalizadas, sin embargo estos no fueron anexados a la presente.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 33, 34, 35, 36, 37, fracción II, 42, 43 y 67, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 14, fracción V, 48, 74, 75 y 76 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima; 8, 9, 11, 19, fracción II, 21, primer párrafo fracciones, XII, XXIV, XXIX, 27, 28, 29, 30 la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Resultado: F33-FS/21/27

Recomendación: No atendida

Motivación:

Que del oficio número TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F33-FS/21/27, se determina como NO ATENDIDA, toda vez que, el Ente Fiscalizado indica que el presupuesto que maneja es mínimo y la mayoría de las adquisiciones que realiza las encuadran en el supuesto de adjudicación directa; por lo cual se considera como no atendida, ya que no exhibió evidencia que acredite las acciones para cumplir con la implementación del Sistema Electrónico de Compras.

Fundamentación:

Artículos 3 primer párrafo, fracción XXXIV, y 64 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 19 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; 76 fracciones II, III, VII y 78 fracciones IV y VII de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 14 fracciones III, V, VI y 15, fracciones II y III de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Resultado: F40-FS/21/27

Recomendación: No atendida

Motivación:

Que del oficio TAE/CA/19901/2022 de fecha 04 de octubre 2022, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con la recomendación F40/FS/21/27, recomendación 4, se determina como No Atendida, todo vez, que el Ente Fiscalizado, omitió exhibir evidencia documental de las acciones realizadas para que a la medida de sus posibilidades económicas el Tribunal de Arbitraje realice el pago del saldo reflejado al cierre del ejercicio fiscal 2021 por \$800,509.45 pesos, del adeudo a IPECOL registrado en la cuenta contable 2115-47101 Transferencia por Obligaciones de Ley, correspondiente a la Aportación Patronal de IPECOL.

Fundamentación:

Artículos 2, 21, 22, 33, 42, 43 y 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 2, 4 primer párrafo, fracciones I, II, XI, XIII, XXIV, 5, 10 primer párrafo, fracción V, 12, 13, 14, 30 58, 60, 62, 147, 148 y 149 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio de respuesta TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Oficio TAE-CA-1990-2022 en respuesta a CRP.

Resultado: F43-FS/21/27

Recomendación: No atendida

Motivación:

Que del oficio número TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar que en relación con la recomendación F43-FS/21/27, recomendación preliminar 2, se determina como NO ATENDIDA, toda vez que, el Ente Fiscalizado omitió presentar el Acta de Sesión Plenaria donde autoriza las Adecuaciones Presupuestaria al Presupuesto de Egresos que se realizaron entre las partidas correspondiente al ejercicio fiscal 2021.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 52, 53, 58, 68, 69, 70 y 71, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

Resultado: F50-FS/21/27

Recomendación No. 2: **No atendida**

Motivación:

Que del oficio número TAE/CA/1990/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, signado por [REDACTED] Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar que en relación con el hallazgo 02 de la recomendación F50-FS/21/27, en donde el Ente Fiscalizado indica que en lo sucesivo se integrará a la Cuenta Pública Anual del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima las Notas a los Estados Financieros de acuerdo con la estructura y formatos emitidos por el CONAC; por lo cual se considera como No Atendida, ya que el Ente Fiscalizado no mostro evidencian con la que acredite haber realizado acciones para cumplir con la integración correcta de su Cuenta Pública Anual.

Fundamentación:

Artículos 16, 19, 22, 23, 27, 34, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 67, 69, 72, 75, 79, 80 y 81 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; postulado número 4) Revelación Suficiente; del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental., emitido por el Consejo de Armonización Contable; 68, 69, 70, 71. Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio TAE/CA/1990/2022 del 04 de octubre del 2022, dirigido a la Mtra. Indira Isabel García Pérez con el contenido de las respuestas al informe de auditoría y cédula de resultados preliminares.

De la Cuenta Pública la Guía de cumplimiento de la Ley de Dicipina de las Entidades Federales y los Municipios del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

De la Cuenta Pública la relación de esquemas bursátiles y de cobertura financieras del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.

C) APARTADO DE AUDITORÍA DE DESEMPEÑO

Como parte de la auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2021, radicada bajo el expediente número (XV) FS/21/27 del Tribunal de Arbitraje y Escalafón y con fundamento en los artículos 2, fracción II, 5, fracciones II, incisos a) y f), III, 24, 28, 31, 32, 74, 75, 77, fracción II, 105, fracciones, I, II y último párrafo, y 106, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; 8, primer párrafo, fracción I, incisos a), b), f), g), del Reglamento Interior del órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental; se informa que se llevó a cabo la auditoría al desempeño para verificar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como el grado de cumplimiento de los objetivos, con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2021.

En relación a lo anterior el Ente Fiscalizado atendió un cuestionario de 14 preguntas vía la Plataforma denominada "Sistema de Auditoría de Desempeño" a este Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, proporcionándoles la capacitación para manejo, usuario y contraseña al Enlace designado por el Ente Fiscalizado.

Este apartado se integra de cuatro secciones en las que se describen: los criterios de selección, el objetivo de la Auditoría de Desempeño, el alcance y la revisión realizada por los auditores habilitados.

1. Criterios de Selección:

Esta auditoría de desempeño se seleccionó conforme a los criterios cualitativos y cuantitativos establecidos de acuerdo a las facultades y atribuciones del marco normativo para la integración del Programa Anual de Auditorías y Actividades correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022 en relación a la Fiscalización Superior del ejercicio fiscal 2021 que realiza el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.

En este sentido, cada auditoría se plantea e integra de tal manera que permite obtener una visión razonable de que el objetivo y alcance de los programas cumplieron con los aspectos y criterios relevantes conforme al marco legal vigente que les resulta aplicable.

2. Objetivo de la Auditoría de Desempeño:

Verificar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez del gasto público, así como el grado de cumplimiento de los objetivos, con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2021 del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

3. Alcance:

La verificación de la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez del gasto público del Ente Fiscalizado, así como del grado de cumplimiento de los objetivos de sus programas presupuestales, con base en los indicadores aprobados en su Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2021, del procedimiento desarrollado a través de la Plataforma denominada "*Sistema de Auditoría de Desempeño*", así como de las evidencias proporcionadas por el Ente Fiscalizado al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.

Señalando a continuación el puntaje total obtenida de la auditoría de desempeño ejecutada al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, así como las preguntas que no fueron solventadas con las recomendaciones emitidas por este Ente Fiscalizador.

4. Procedimiento de Auditoría Aplicados:

EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO			
No.	Descripción	Ponderación Alfanumérica	
		Resultados	
		A=7.14 B=3.57 C=0 (Base=100%)	0
AD1-FS/21/27	¿El Ente Fiscalizado cuenta con un marco jurídico que regule el Sistema de Evaluación del Desempeño del gasto de los recursos públicos a su cargo? NOTA: En caso de ser positiva su respuesta adjunte los documentos correspondientes	C	0
AD2-FS/21/27	¿El Ente Fiscalizado cuenta con un área responsable de coordinar el Sistema de Evaluación del Desempeño? NOTA: De ser positivo adjunte el organigrama aprobado en el que se describa dicha información y del marco jurídico en los que se señalan sus facultades	C	0
AD3-FS/21/27	¿El Ente Fiscalizado, formuló y tiene implementado un diagnóstico, árbol de problemas, árbol de objetivos? En caso de ser positiva su respuesta anexe las evidencias correspondientes	C	0
AD4-FS/21/27	¿El Ente Fiscalizado cuenta con un programa que contenga objetivos, estrategia, líneas de acción, metas, plazos, instancias y mecanismos de seguimiento para coordinar y orientar el proceso de desarrollo del Sistema de Evaluación al Desempeño del gasto de los recursos públicos a su cargo? De ser positivo anexe la evidencia correspondiente	C	0
AD5-FS/21/27	Muestre evidencia de la o las matrices de indicadores utilizadas por el Ente Fiscalizado para las evaluaciones realizadas	C	0
AD6-FS/21/27	¿En el Ente Fiscalizado existen mecanismos (Comité, grupos de trabajo, lineamientos) para la coordinación y seguimiento de las políticas y acciones relacionadas con el Sistema de Evaluación del Desempeño, y si estos operaron normalmente en el ejercicio 2021, conforme a la normativa que lo regula? De ser positivo anexe evidencia correspondiente	C	0
AD7-FS/21/27	¿El Ente Fiscalizado cuenta con las herramientas de medición de calidad e impacto social que genera la aplicación del gasto público a su cargo, a través de los programas presupuestales implementados y el valor público generado? De ser positiva la respuesta separar los mecanismos por actividad y anexe la evidencia correspondiente	C	0
AD8-FS/21/27	¿El Área responsable de la planeación en el Ente Fiscalizado realizó acciones de coordinación con el Área Administrativa para la ejecución de recursos, fondos y programas financiados con el gasto de recursos públicos a su cargo? De ser positiva la respuesta describir la acción realizada por el recurso, fondo y programa.	C	0
AD9-FS/21/27	¿El Ente Fiscalizado formuló y publicó un programa anual de evaluación del desempeño para el ejercicio fiscal 2021, respecto el recurso ejercido? De ser positiva anexe el programa anual de evaluación y el link de su publicación	C	0
AD10-FS/21/27	¿El Ente Fiscalizado realizó en su totalidad las acciones y/o actividades establecidas en su Programa de evaluación del desempeño y de acuerdo con su calendarización? De ser positiva la respuesta anexe la evidencia correspondiente	C	0
AD11-FS/21/27	Se solicita al Ente Fiscalizado presente un análisis comparativo entre los indicadores que estableció en el ejercicio 2020 y los correspondientes del 2021, con el propósito de verificar su congruencia.	C	0
AD12-FS/21/27	¿El Ente Fiscalizado tiene definido un mecanismo para realizar el registro y seguimiento de los aspectos susceptibles de Mejora, derivados de las recomendaciones de las evaluaciones al Desempeño realizadas? Adjuntar evidencia de los mecanismos que se implementan	C	0

AD13-FS/21/27	¿Los resultados de la Evaluación del Desempeño del gasto de recursos públicos a su cargo fueron considerados por las áreas administrativas competentes, para apoyar una gestión eficiente y transparente del Ente Fiscalizado? De ser positiva la respuesta anexar evidencia de que los resultados de las evaluaciones fueron considerados por las instancias o áreas competentes.	C	0
AD14-FS/21/27	¿Existen indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el cumplimiento de objetivos y metas de los programas presupuestales implementados por el Ente Fiscalizado? De ser positiva la respuesta describir los indicadores estratégicos y gestión	C	0
Puntaje total			0

Pregunta: AD1-FS/21/27

¿El Ente Fiscalizado cuenta con un marco jurídico que regule el Sistema de Evaluación del Desempeño del gasto de los recursos públicos a su cargo? NOTA: En caso de ser positiva su respuesta adjunte los documentos correspondientes.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que establezca un marco jurídico que regule el Sistema de Evaluación del Desempeño del gasto público del Ente Fiscalizado. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Pregunta: AD2-FS/21/27

¿El Ente Fiscalizado cuenta con un área responsable de coordinar el Sistema de Evaluación del Desempeño? NOTA: De ser positivo adjunte el organigrama aprobado en el que se describa dicha información y del marco jurídico en los que se señalan sus facultades.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado integre un área responsable de coordinar el Sistema de Evaluación del Desempeño. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Pregunta: AD3-FS/21/27

¿El Ente Fiscalizado, formuló y tiene implementado un diagnóstico, árbol de problemas, árbol de objetivos? En caso de ser positiva su respuesta anexe las evidencias correspondientes.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado, formule e implemente un diagnóstico, árbol de problemas, árbol de objetivos. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Pregunta: AD4-FS/21/27

¿El Ente Fiscalizado cuenta con un programa que contenga objetivos, estrategia, líneas de acción, metas, plazos, instancias y mecanismos de seguimiento para coordinar y orientar el proceso de desarrollo del Sistema de Evaluación al Desempeño del gasto de los recursos públicos a su cargo? De ser positivo anexe la evidencia correspondiente.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado establezca un programa que contenga objetivos, estrategia, líneas de acción, metas, plazos, instancias y mecanismos de seguimiento para coordinar y orientar el proceso de desarrollo del Sistema de Evaluación al Desempeño del gasto de los recursos públicos a su cargo. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Pregunta: AD5-FS/21/27

Muestre evidencia de la o las matrices de indicadores utilizadas por el Ente Fiscalizado para las evaluaciones realizadas.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado establezca para las evaluaciones realizadas, matriz o matrices de indicadores. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Pregunta: AD6-FS/21/27

¿En el Ente Fiscalizado existen mecanismos (Comité, grupos de trabajo, lineamientos) para la coordinación y seguimiento de las políticas y acciones relacionadas con el Sistema de Evaluación del Desempeño, y si estos operaron normalmente en el ejercicio 2021, conforme a la normativa que lo regula? De ser positivo anexar evidencia correspondiente

Recomendación:

Se recomienda el Ente Fiscalizado establezca mecanismos (Comité, grupos de trabajo, lineamientos) para la coordinación y seguimiento de las políticas y acciones relacionadas con el Sistema de Evaluación, así como la regulación correspondiente. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Pregunta: AD7-FS/21/27

¿El Ente Fiscalizado cuenta con las herramientas de medición de calidad e impacto social que genera la aplicación del gasto público a su cargo, a través de los programas presupuestales implementados y el valor público generado? De ser positiva la respuesta separar los mecanismos por actividad y anexar la evidencia correspondiente.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado implemente herramientas de medición de calidad e impacto social que genera la aplicación del gasto público a su cargo, a través de los programas presupuestales implementados y el valor público generado. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Pregunta: AD8-FS/21/27

¿El Área responsable de la planeación en el Ente Fiscalizado realizó acciones de coordinación con el Área Administrativa para la ejecución de recursos, fondos y programas financiados con el gasto de recursos públicos a su cargo? De ser positiva la respuesta describir la acción realizada por el recurso, fondo y programa.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que establezca en conjunto con el área responsable de la planeación en el Ente Fiscalizado acciones de coordinación con el Área Administrativa para la ejecución de recursos, fondos y programas financiados con el gasto de recursos públicos a su cargo. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Pregunta: AD9-FS/21/27

¿El Ente Fiscalizado formuló y publicó un programa anual de evaluación del desempeño para el ejercicio fiscal 2021, respecto el recurso ejercido? De ser positiva anexar el programa anual de evaluación y el link de su publicación.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado formule y publique un programa anual de evaluación del desempeño para el ejercicio fiscal subsecuente, respecto el recurso ejercido. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Pregunta: AD10-FS/21/27

¿El Ente Fiscalizado realizó en su totalidad las acciones y/o actividades establecidas en su Programa de evaluación del desempeño y de acuerdo con su calendarización? De ser positiva la respuesta anexar la evidencia correspondiente.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado una vez establezca su Programa de evaluación del desempeño, realice en su totalidad las acciones y/o actividades establecidas y de acuerdo a su calendarización. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Pregunta: AD11-FS/21/27

Se solicita al Ente Fiscalizado presente un análisis comparativo entre los indicadores que estableció en el ejercicio 2020 y los correspondientes del 2021, con el propósito de verificar su congruencia.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado realice un análisis comparativo entre los indicadores establecidos en los ejercicios subsecuentes, con el propósito de verificar su congruencia. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Pregunta:

AD12-FS/21/27

¿El Ente Fiscalizado tiene definido un mecanismo para realizar el registro y seguimiento de los aspectos susceptibles de Mejora, derivados de las recomendaciones de las evaluaciones al Desempeño realizadas? Adjuntar evidencia de los mecanismos que se implementan

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado defina un mecanismo para realizar el registro y seguimiento de los aspectos susceptibles de Mejora, derivados de las recomendaciones de las evaluaciones al Desempeño realizadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Pregunta:

AD13-FS/21/27

¿Los resultados de la Evaluación del Desempeño del gasto de recursos públicos a su cargo fueron considerados por las áreas administrativas competentes, para apoyar una gestión eficiente y transparente del Ente Fiscalizado? De ser positiva la respuesta anexar evidencia de que los resultados de las evaluaciones fueron considerados por las instancias o áreas competentes.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que los resultados de la Evaluación del Desempeño del gasto de recursos públicos a su cargo sean considerados por las áreas administrativas competentes, para apoyar una gestión eficiente y transparente del Ente Fiscalizado. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Pregunta:

AD14-FS/21/27

¿Existen indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el cumplimiento de objetivos y metas de los programas presupuestales implementados por el Ente Fiscalizado? De ser positiva la respuesta describir los indicadores estratégicos y gestión

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado implemente indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el cumplimiento de objetivos y metas de los programas presupuestales implementados por el Ente Fiscalizado. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

D) APARTADO DE DENUNCIAS DE HECHOS

En cumplimiento al contenido de los artículos 17, fracción III, 19, fracción I, 21, fracciones XVI y XIX, 38, fracciones IV y IX, y 39 y 41, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, informa al H. Congreso del Estado, que derivado de la auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, dichas denuncias serán presentadas en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Colima; y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6, último párrafo y 37, último párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, la información, datos y contenido de las denuncias que se presenten en su momento forman parte de un proceso de investigación. En relación a lo anterior, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, informará al H. Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, el estado que guarden las denuncias presentadas en su momento.

VIII. DICTAMEN DEL AUDITOR SUPERIOR

La auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se practicó sobre la información proporcionada por el Ente Fiscalizado, de cuya veracidad es responsable. La auditoría fue planeada y desarrollada de acuerdo con el objetivo y alcance establecidos, se aplicaron los procedimientos de auditoría y las pruebas selectivas que se estimaron necesarios.

La auditoría se realizó considerando las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, cuidando en todo momento el respeto a los lineamientos establecidos en las Leyes Aplicables. El dictamen refleja la evaluación practicada al manejo y aplicación de los recursos públicos y al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como de las Normas Contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en consecuencia, existe una base razonable para sustentar el presente dictamen que se refiere sólo a las operaciones revisadas.

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental considera que, en términos generales y respecto de la muestra auditada, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón cumplió con las disposiciones normativas aplicables, excepto por los resultados que se precisan en el apartado correspondiente a este informe y que se refieren a presuntas irregularidades.



MAESTRA INDIRA ISABEL GARCÍA PÉREZ
Auditor Superior
Colima, Col. a 24 de febrero de 2023